

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020).

Proceso No. 110013199003201802836 01
Clase: VERBAL – PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
Demandante: PASOS SHOES & CO. S.A.S.
Demandado: ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.

Por secretaría, córrase traslado a la recurrente por el término de cinco (5) días para que, so pena de los efectos procesales correspondientes, “sustente”, únicamente, los reparos concretos que presentó contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP. Si se presenta la “sustentación”, córrase traslado a la parte no apelante por el mismo lapso para la réplica, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Mientras persista la suspensión de términos judiciales, las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel Alfonso Zamudio Mora', written in a cursive style.

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
Magistrado.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

Rdo. 034201500405 01

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 9 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado 34 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Como el recurso fue interpuesto con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, recibirá el trámite establecido en el Código General del Proceso (art. 327), por mandato del inciso 2º del artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de esa codificación.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 42 de la ley 1563 de 2012, se ADMITE, el recurso de anulación formulado por la parte convocada, contra el laudo arbitral proferido el 2 de marzo de 2020, y su complementario del día 25 de ese mes y año, por el Tribunal de Arbitramento constituido para dirimir las controversias surgidas entre Constructora de Infraestructura Vial -CONINVIAL S.A.S. y Gisaico S.A.

NOTIFÍQUESE.


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., junio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado al apelante por el término de 5 días para que sustente su medio impugnativo, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por ya haber sido admitido el recurso. Solo si el apelante allega memorial alguno, descórrase el mismo a la parte no recurrente por el mismo término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Recuérdese a los apoderados que el escrito deberá ser remitido a los correos electrónicos: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta la regla de que trata el artículo 109 del CGP.

De igual modo, y por virtud de la regla prevista en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, se dispone prorrogar el término para resolver la apelación propuesta contra la sentencia de primer grado por seis (06) meses más, previendo la suspensión que operó desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo del presente año, por cuenta de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura de cara a la contención en la propagación del virus Covid-19

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., junio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado al apelante por el término de 5 días para que sustente su medio impugnativo, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por ya haber sido admitido el recurso. Solo si el apelante allega memorial alguno, descórrase el mismo a la parte no recurrente por el mismo término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Recuérdese a los apoderados que el escrito deberá ser remitido a los correos electrónicos: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta la regla de que trata el artículo 109 del CGP.

De igual modo, y por virtud de la regla prevista en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, se dispone prorrogar el término para resolver la apelación propuesta contra la sentencia de primer grado por seis (06) meses más, previendo la suspensión que operó desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo del presente año, por cuenta de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura de cara a la contención en la propagación del virus Covid-19

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., junio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado al apelante por el término de 5 días para que sustente su medio impugnativo, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por ya haber sido admitido el recurso. Solo si el apelante allega memorial alguno, descórrase el mismo a la parte no recurrente por el mismo término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Recuérdese a los apoderados que el escrito deberá ser remitido a los correos electrónicos: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta la regla de que trata el artículo 109 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., junio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado al apelante por el término de 5 días para que sustente su medio impugnativo, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por ya haber sido admitido el recurso. Solo si el apelante allega memorial alguno, descórrase el mismo a la parte no recurrente por el mismo término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Recuérdese a los apoderados que el escrito deberá ser remitido a los correos electrónicos: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta la regla de que trata el artículo 109 del CGP.

De igual modo, y por virtud de la regla prevista en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, se dispone prorrogar el término para resolver la apelación propuesta contra la sentencia de primer grado por seis (06) meses más, previendo la suspensión que operó desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo del presente año, por cuenta de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura de cara a la contención en la propagación del virus Covid-19

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., junio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado al apelante por el término de 5 días para que sustente su medio impugnativo, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por ya haber sido admitido el recurso. Solo si el apelante allega memorial alguno, descórrase el mismo a la parte no recurrente por el mismo término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Recuérdese a los apoderados que el escrito deberá ser remitido a los correos electrónicos: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta la regla de que trata el artículo 109 del CGP.

De igual modo, y por virtud de la regla prevista en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, se dispone prorrogar el término para resolver la apelación propuesta contra la sentencia de primer grado por seis (06) meses más, previendo la suspensión que operó desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo del presente año, por cuenta de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura de cara a la contención en la propagación del virus Covid-19

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., junio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado al apelante por el término de 5 días para que sustente su medio impugnativo, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por ya haber sido admitido el recurso. Solo si el apelante allega memorial alguno, descórrase el mismo a la parte no recurrente por el mismo término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Recuérdese a los apoderados que el escrito deberá ser remitido a los correos electrónicos: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta la regla de que trata el artículo 109 del CGP.

De igual modo, y por virtud de la regla prevista en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, se dispone prorrogar el término para resolver la apelación propuesta contra la sentencia de primer grado por seis (06) meses más, previendo la suspensión que operó desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo del presente año, por cuenta de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura de cara a la contención en la propagación del virus Covid-19

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

RAD: 19-2018-00567-01

Bogotá D.C., junio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Admítase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta ciudad el 24 de febrero de 2020 en el proceso de ejecutivo hipotecario iniciado por Consuelo Vergara de Serrano contra Aura Isabel Espinosa Cuevas.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho de la Magistrada Sustanciadora para proveer lo que en derecho corresponda

Para los efectos que resulten pertinentes, se informa que, desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo del presente año, los términos para definir la instancia estuvieron suspendidos, por cuenta de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por la pandemia del Covid 19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., junio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado al apelante por el término de 5 días para que sustente su medio impugnativo, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por ya haber sido admitido el recurso. Solo si el apelante allega memorial alguno, descórrase el mismo a la parte no recurrente por el mismo término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Recuérdese a los apoderados que el escrito deberá ser remitido a los correos electrónicos: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta la regla de que trata el artículo 109 del CGP.

De igual modo, y por virtud de la regla prevista en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, se dispone prorrogar el término para resolver la apelación propuesta contra la sentencia de primer grado por seis (06) meses más, previendo la suspensión que operó desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo del presente año, por cuenta de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura de cara a la contención en la propagación del virus Covid-19

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., junio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado al apelante por el término de 5 días para que sustente su medio impugnativo, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por ya haber sido admitido el recurso. Solo si el apelante allega memorial alguno, descórrase el mismo a la parte no recurrente por el mismo término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Recuérdese a los apoderados que el escrito deberá ser remitido a los correos electrónicos: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta la regla de que trata el artículo 109 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., junio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado al apelante por el término de 5 días para que sustente su medio impugnativo, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por ya haber sido admitido el recurso. Solo si el apelante allega memorial alguno, descórrase el mismo a la parte no recurrente por el mismo término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Recuérdese a los apoderados que el escrito deberá ser remitido a los correos electrónicos: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta la regla de que trata el artículo 109 del CGP.

De igual modo, y por virtud de la regla prevista en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, se dispone prorrogar el término para resolver la apelación propuesta contra la sentencia de primer grado por seis (06) meses más, previendo la suspensión que operó desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo del presente año, por cuenta de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura de cara a la contención en la propagación del virus Covid-19

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., junio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado al apelante por el término de 5 días para que sustente su medio impugnativo, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por ya haber sido admitido el recurso. Solo si el apelante allega memorial alguno, descórrase el mismo a la parte no recurrente por el mismo término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Recuérdese a los apoderados que el escrito deberá ser remitido a los correos electrónicos: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta la regla de que trata el artículo 109 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., junio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado al apelante por el término de 5 días para que sustente su medio impugnativo, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por ya haber sido admitido el recurso. Solo si el apelante allega memorial alguno, descórrase el mismo a la parte no recurrente por el mismo término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Recuérdese a los apoderados que el escrito deberá ser remitido a los correos electrónicos: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta la regla de que trata el artículo 109 del CGP.

De igual modo, y por virtud de la regla prevista en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, se dispone prorrogar el término para resolver la apelación propuesta contra la sentencia de primer grado por seis (06) meses más, previendo la suspensión que operó desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo del presente año, por cuenta de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura de cara a la contención en la propagación del virus Covid-19

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., junio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado al apelante por el término de 5 días para que sustente su medio impugnativo, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por ya haber sido admitido el recurso. Solo si el apelante allega memorial alguno, descórrase el mismo a la parte no recurrente por el mismo término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Recuérdese a los apoderados que el escrito deberá ser remitido a los correos electrónicos: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta la regla de que trata el artículo 109 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., junio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado al apelante por el término de 5 días para que sustente su medio impugnativo, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por ya haber sido admitido el recurso. Solo si el apelante allega memorial alguno, descórrase el mismo a la parte no recurrente por el mismo término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Recuérdese a los apoderados que el escrito deberá ser remitido a los correos electrónicos: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta la regla de que trata el artículo 109 del CGP.

De igual modo, y por virtud de la regla prevista en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, se dispone prorrogar el término para resolver la apelación propuesta contra la sentencia de primer grado por seis (06) meses más, previendo la suspensión que operó desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo del presente año, por cuenta de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura de cara a la contención en la propagación del virus Covid-19

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., junio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado al apelante por el término de 5 días para que sustente su medio impugnativo, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por ya haber sido admitido el recurso. Solo si el apelante allega memorial alguno, descórrase el mismo a la parte no recurrente por el mismo término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Recuérdese a los apoderados que el escrito deberá ser remitido a los correos electrónicos: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta la regla de que trata el artículo 109 del CGP.

De igual modo, y por virtud de la regla prevista en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, se dispone prorrogar el término para resolver la apelación propuesta contra la sentencia de primer grado por seis (06) meses más, previendo la suspensión que operó desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo del presente año, por cuenta de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura de cara a la contención en la propagación del virus Covid-19

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., junio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado al apelante por el término de 5 días para que sustente su medio impugnativo, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por ya haber sido admitido el recurso. Solo si el apelante allega memorial alguno, descórrase el mismo a la parte no recurrente por el mismo término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Recuérdese a los apoderados que el escrito deberá ser remitido a los correos electrónicos: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta la regla de que trata el artículo 109 del CGP.

De igual modo, y por virtud de la regla prevista en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, se dispone prorrogar el término para resolver la apelación propuesta contra la sentencia de primer grado por seis (06) meses más, previendo la suspensión que operó desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo del presente año, por cuenta de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura de cara a la contención en la propagación del virus Covid-19

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

RAD: 35-2012-00044-01

Bogotá D.C., junio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Admítase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por ambas partes -demandante y demandada- en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio el 11 de diciembre de 2019 en el proceso verbal de responsabilidad extracontractual iniciado por Miguel Antonio Escobar Venegas y otras contra Miguel Arturo Jiménez Sánchez y otro.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho de la Magistrada Sustanciadora para proveer lo que en derecho corresponda

Para los efectos que resulten pertinentes, se informa que, desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo del presente año, los términos para definir la instancia estuvieron suspendidos, por cuenta de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por la pandemia del Covid 19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., junio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado al apelante por el término de 5 días para que sustente su medio impugnativo, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por ya haber sido admitido el recurso. Solo si el apelante allega memorial alguno, descórrase el mismo a la parte no recurrente por el mismo término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Recuérdese a los apoderados que el escrito deberá ser remitido a los correos electrónicos: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta la regla de que trata el artículo 109 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

RAD: 39-2006-00567-01

Bogotá D.C., junio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Admítase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio el 28 de noviembre de 2019 en el proceso de expropiación iniciado por Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. contra Blanca Cecilia Rátiva Calixto.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho de la Magistrada Sustanciadora para proveer lo que en derecho corresponda

Para los efectos que resulten pertinentes, se informa que, desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo del presente año, los términos para definir la instancia estuvieron suspendidos, por cuenta de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por la pandemia del Covid 19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., junio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado al apelante por el término de 5 días para que sustente su medio impugnativo, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por ya haber sido admitido el recurso. Solo si el apelante allega memorial alguno, descórrase el mismo a la parte no recurrente por el mismo término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Recuérdese a los apoderados que el escrito deberá ser remitido a los correos electrónicos: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta la regla de que trata el artículo 109 del CGP.

De igual modo, y por virtud de la regla prevista en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, se dispone prorrogar el término para resolver la apelación propuesta contra la sentencia de primer grado por seis (06) meses más, previendo la suspensión que operó desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo del presente año, por cuenta de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura de cara a la contención en la propagación del virus Covid-19

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., junio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado al apelante por el término de 5 días para que sustente su medio impugnativo, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por ya haber sido admitido el recurso. Solo si el apelante allega memorial alguno, descórrase el mismo a la parte no recurrente por el mismo término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Recuérdese a los apoderados que el escrito deberá ser remitido a los correos electrónicos: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta la regla de que trata el artículo 109 del CGP.

De igual modo, y por virtud de la regla prevista en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, se dispone prorrogar el término para resolver la apelación propuesta contra la sentencia de primer grado por seis (06) meses más, previendo la suspensión que operó desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo del presente año, por cuenta de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura de cara a la contención en la propagación del virus Covid-19

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., junio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado al apelante por el término de 5 días para que sustente su medio impugnativo, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por ya haber sido admitido el recurso. Solo si el apelante allega memorial alguno, descórrase el mismo a la parte no recurrente por el mismo término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Recuérdese a los apoderados que el escrito deberá ser remitido a los correos electrónicos: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta la regla de que trata el artículo 109 del CGP.

De igual modo, y por virtud de la regla prevista en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, se dispone prorrogar el término para resolver la apelación propuesta contra la sentencia de primer grado por seis (06) meses más, previendo la suspensión que operó desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo del presente año, por cuenta de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura de cara a la contención en la propagación del virus Covid-19

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., junio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado al apelante por el término de 5 días para que sustente su medio impugnativo, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por ya haber sido admitido el recurso. Solo si el apelante allega memorial alguno, descórrase el mismo a la parte no recurrente por el mismo término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Recuérdese a los apoderados que el escrito deberá ser remitido a los correos electrónicos: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta la regla de que trata el artículo 109 del CGP.

De igual modo, y por virtud de la regla prevista en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, se dispone prorrogar el término para resolver la apelación propuesta contra la sentencia de primer grado por seis (06) meses más, previendo la suspensión que operó desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo del presente año, por cuenta de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura de cara a la contención en la propagación del virus Covid-19

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., junio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado al apelante por el término de 5 días para que sustente su medio impugnativo, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por ya haber sido admitido el recurso. Solo si el apelante allega memorial alguno, descórrase el mismo a la parte no recurrente por el mismo término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Recuérdese a los apoderados que el escrito deberá ser remitido a los correos electrónicos: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta la regla de que trata el artículo 109 del CGP.

De igual modo, y por virtud de la regla prevista en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, se dispone prorrogar el término para resolver la apelación propuesta contra la sentencia de primer grado por seis (06) meses más, previendo la suspensión que operó desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo del presente año, por cuenta de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura de cara a la contención en la propagación del virus Covid-19

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Declarativo
Demandante: Bylin SAS
Demandado: Ecociudad Colombia SAS y otros
Exp. 002-2018-00417-03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecisiete de junio de dos mil veinte

Con fundamento en lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso y ante la afectación de la prestación del servicio por la emergencia declarada, se prorroga el término para decidir la instancia hasta por 6 meses más, contados a partir del vencimiento inicial, para lo cual debe tenerse en cuenta lo reglado en el artículo 2 del Decreto 564 de 2020, así como la suspensión ordenada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517 y concordantes.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Declarativo
Demandante: Vilma Lucia Castro Chaparro
Demandado: Milton Orlando Castro Chaparro
Exp. 039-2017-00749-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete de junio de dos mil veinte

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para ajustar el trámite de esta instancia a lo allí previsto, al haberse ejecutoriado el auto que admitió la apelación, el apelante cuenta con el término de 5 días para que sustente su recurso. Vencido este período, por secretaría córrase traslado de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se advierte que, en efecto, los demandados Néstor Raúl Díaz Carrillo y César Augusto Díaz Carrillo apelaron los autos del 27 de mayo de 2019 (rechazaron solicitud de nulidad, f. 10, c. 2 y 5, c. 3), refrendados por providencias del 12 de agosto de 2019 (fls. 14-15 c. 2 y 12-13, c. 3); mientras la demandante lo hizo de la sentencia escrita del 13 de diciembre de 2019 (fls. 597-667, c. 1, T II).

No obstante, esta Corporación únicamente le dio trámite a la apelación formulada frente a la sentencia. Por consiguiente, procédase por Secretaría al abono de la apelación de los autos.

Cúmplase.


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020).

Ref. **PROCESO VERBAL** de **FABIO PAREDES**
PACHECO contra **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** y otro
Radicación No. **110013199 003 2019 01899 01**

Magistrada **Dra. LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Para efectos de analizar la competencia en el presente asunto, debe tenerse como punto de partida los artículos 24, 31 y 33 del Código General del Proceso. Estos preceptos normativos indican, en suma, que las apelaciones de las providencias proferidas por las autoridades administrativas en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, deben tramitarse ante el superior funcional del “*juez desplazado*”.

Quiere decir lo anterior, que se produce un efecto espejo de la jerarquía judicial, “*por lo cual la autoridad administrativa debe verse reflejada en la misma posición del juez que desplaza en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, con el fin de determinar con claridad el superior jerárquico llamado a dirimir los recursos de*

apelación que proceden y sean interpuestos contra las decisiones que profieren¹.”

Así, por ejemplo, el art. 33 ordenó que los jueces civiles del circuito conozcan en segunda instancia, entre otros asuntos:

*“2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, **cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil.** En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar donde se adoptó la decisión según fuere el caso” (resaltado fuera del texto original)*

Similar regla determinó el artículo 31, numeral 2, para la competencia de los tribunales cuando el desplazado es un juzgado civil del circuito.

En ese orden de ideas, la competencia para el recurso de apelación depende de cuál juez fue desplazado: a) si fue un juez civil municipal, el competente para la apelación será el juez civil del circuito; b) si el juez desplazado fue un juez civil del circuito, el competente para la alzada será el tribunal superior.

Lo anterior, dependiente de la cuantía del asunto, bien sea de menor o de mayor cuantía, pues los de mínima son inapelables.

¹ Tribunal Superior de Bogotá Exp. 110013199003-2018-00342-01

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el Código General del Proceso que el parágrafo 3, del artículo 24 contempló que las autoridades administrativas *“tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces”* (inciso 1°) y, en materia de apelaciones, que *“se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiesen sido competentes en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”* (inciso 3°).

Ahora, en nada afecta la sentencia del 20 de septiembre de 2018, del Consejo de Estado con la cual recobró la vigencia numeral 9, del artículo 20 del Código General del Proceso, es decir, que era competente en primera instancia, los jueces civiles del circuito en *“los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor”*, toda vez que la competencia de los citados jueces debe interpretarse y aplicarse en concordancia a los artículos 24, 31, y 33 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, el artículo 57 de Ley 1480 de 2011 le otorgó a la Superintendencia Financiera competencias para resolver controversias relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora, entre otros, conforme al procedimiento previsto en el canon 58 de la misma norma.

En este último precepto, se indicó que tiene competencia *“en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio”*.

Así las cosas, aplicar de manera apartada el numeral 9, del artículo 20 del Código General del Proceso, conllevaría a admitir que un Juez Civil del Circuito sería competente para conocer en primera instancia litigios de mínima cuantía relacionados con derechos de los consumidores, conclusión que claramente se ve rebatida por la aplicación sistemática de la normativa procesal.

En este asunto, la cuantía determinada en la demanda fue de \$82.706.000 monto inferior a la mayor cuantía vigente para la época en que se ejerció la acción (2019), que era de \$124.217.400, equivalente a 150 salarios mínimos legales vigentes. Además, dicho aspecto quedó corroborado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el principio, pues en el auto admisorio de la demanda determinó que se trataba de un proceso verbal de menor cuantía.

Conforme a lo expuesto, la autoridad judicial desplazada fueron los jueces civiles municipales de Bogotá, por tratarse de un asunto de menor cuantía. De ahí que, la competencia para conocer de la segunda instancia radique en los jueces civiles del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, este expediente debe remitirse a la oficina judicial del reparto para que sea sometido a conocimiento de los jueces civil del circuito de esta ciudad, para que se pronuncie sobre la apelación formulada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá D.C., en sala civil de decisión, RESUELVE

Primero: Ordenar remitir este expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para que conozcan del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,


LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada

R.I. 14847

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veinte (2020)

**REF. PROCESO VERBAL DE ROBINSON JAVIER MARTINEZ
HERNANDEZ CONTRA IGLESIA MANANTIAL DE VIDA ETERNA.**

RAD.- 110013199006201900101 01

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que decreto la prueba del dictamen pericial aportado por la parte demandada en audiencia del 6 de noviembre 2019¹.

ANTECEDENTES

1. El 22 de noviembre de 2010 entre Robinson Javier Martínez Hernández y Sandra Patricia Peña García como vendedores y Eduardo Cañas Estrada como comprador quien actúa en nombre y representación de la IGLESIA COMUNIDAD CRISTIANA MANANTIAL DE VIDA ETERNA, celebraron contrato de compraventa ICMVE-060/10, sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-1242423.

2. Robinsón Javier Martínez Hernández y Sandra Patricia Peña García promovieron demanda Verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa, celebrado el 22 de noviembre de 2010, solicitando declarar el incumplimiento por parte de la IGLESIA MANANTIAL DE VIDA ETERNA, por no realizar los pagos a efectuar en los OTROS SI firmados los días 03 de octubre de 2012, 20 de febrero de 2013 y 4 de abril de 2013.

3. En la audiencia del 6 de noviembre de 2019 (fol.412 C.1), dentro del decreto y practica de pruebas la parte demandada apporto el dictamen pericial referido en la contestación de la demanda, para determinar la indemnización por daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa invocadas en la excepción tercera.

4. Contra la anterior determinación, la parte actora interpuso recurso de apelación, argumentado que la mencionada prueba fue aducida por fuera del término que le fue concedido por la ley.

5. El juzgado de origen concedió la alzada que es del caso resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El Estatuto Procesal Civil, consagró el principio de libertad probatorio, no obstante, para que sean tenidas en cuenta las pruebas, las partes deben aducirlas al proceso en las oportunidades establecidas por la ley, y serán tenidas en cuentas por el juez, siempre que sean pertinentes y conducentes para probar el hecho respectivo.

Significa lo anterior que la decisión del juzgador debe soportarse, indiscutiblemente, en aquellas pruebas que se hubieren allegado regular y oportunamente al juicio, siempre que sean útiles para probar los hechos materia de debate.

2. La inconformidad del recurrente se centra en que no se puede allegar un dictamen pericial en forma extemporánea, y menos en dos asuntos que distan entre sí, dado que, se pretende establecer los perjuicios por el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa y además los frutos civiles.

3. Revisado el expediente se observa que, el dictamen pericial en mención fue solicitado en la contestación de la demanda como sustento de la excepción tercera por la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones contractuales (fol.304 C.1), para tal fin el juzgado mediante decisión del 10 de octubre de 2019, y bajo el amparo del artículo 227 del Estatuto Procesal, le concedió el termino de 10 días para presentarla, pese a ello, el dictamen fue aportado el 31 de octubre de dicha anualidad (fol 313 C1).

4. Dentro de la audiencia celebrada el 6 de noviembre de 2019, por petición de la parte demandante el juez hizo claridad que el dictamen pericial que tendrá en cuenta será el solicitado en la contestación de la demanda como sustento de la excepción tercera.²

5. De lo consignado, puede inferirse que el mencionado dictamen pericial no puede ser admitido como medio de prueba, por presentarse en forma extemporánea, amen que, el juez le concedió diez (10) días hábiles de término a la parte demandada para que cumpliera con dicho deber, el cual se cumplió el 25 de octubre de la misma anualidad, no obstante, éste fue allegado el 31 de octubre siguiente; lo que conllevaba a que el juez debió negarla en virtud de haberse aportado fuera del término.

²fol 413 C D 2-55-55

6. En ese orden de ideas se ha de revocar el decreto del dictamen pericial solicitado por la parte pasiva, por haberse aportado de manera extemporánea


RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el auto de fecha 6 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, en lo que concierne al dictamen pericial pedido por la pasiva, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme, regresen las diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


JULIÁN SOSA ROMERO
Magistrado
06-2019-101
R.I. 14847

Señor
Magistrado JULIAN SOSA ROMERO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL-
E. S. D.

REFERENCIA: DECLARATIVO No. 2019-00134-01

Demandante: FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA

Demandado: EPS COOMEVA

Asunto: APORTO PRUEBAS - SOPORTES DOCUMENTOS AUTENTICOS DE FACTURAS OBJETO DE COBRO EN ESTE PROCESO, CONFORME A RESOLUCION 3047 DE 2008 LAS CUALES SON FIEL COPIAS TOMADAS DEL ORIGINAL DE HISTORIA CLINICA QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS DIGITALES Y QUE GOZAN DE RESERVA LEGAL.

JULIO MAURICIO BARBERI ABADIA mayor de edad y con domicilio en esta Ciudad, identificado/a como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de **REPRESENTANTE LEGAL de la FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA** en el proceso de la referencia, con el debido respeto, me dirijo a su señoría con el fin de **CERTIFICAR Y PRESENTAR:**

En 1 (un) DVD las copias auténticas de los anexos que por resolución 3047 de 2008 fueron presentadas en original ante el responsable de pago en este caso EPS COOMEVA de las facturas que son objeto del presente proceso declarativo.

Los mismos son fiel copia tomados de las **HISTORIAS CLINICAS** de los pacientes afiliados y atendidos por cuenta del responsable de pago eps Coomeva objeto del debate judicial en el proceso de la referencia, las cuales son fiel copias tomadas del **ORIGINAL** que reposa en la entidad y que corresponden a los registros de salud de los pacientes en cita y que guardan reserva legal.

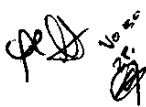
Se aclara que estos soportes conforme a la Legislación en Salud fueron presentados en su momento de radicación inicial de la prestación de los servicios ante la entidad responsable de pago, esto es, a la EPS COOMEVA y es allí donde reposan los originales presentados, los cuales no fueron objeto de devolución ni glosa oportunamente notificada acorde a la Ley.

Lo anterior con el objeto de que obre como prueba documental y se le de el valor legal y probatorio que corresponda para la confirmación del fallo de instancia.

Atentamente,


JULIO MAURICIO BARBERI ABADIA
C.C.19.387.930 de Bogota
Representante Legal de la Fundacion Hospital de la Misericordia

Anexo. Lo enunciado (1 DVD útiles auténticos).



10

RE: Glosa Coomeva

Luz Mary Figueroa -Analista De Cartera - HOMI <lfigueroac@homifundacion.org.co>

Jue 25/07/2019 4:00 PM

Para: Analista De Cuentas Medicas - HOMI <mpayanenem@homifundacion.org.co>

Buena Tarde,

Debes comunicarte con el contacto que se encuentra en el acta para ese tipo de información dado que la sabana de glosa remitida fue entregada por la EPS en conciliación de cartera.

Agradezco la atención prestada.

Luz Mary Figueroa Contreras

Analista Cartera

Homi Fundación Hospital Pediátrico la Misericordia

Av. Caracas N. 1 - 13, Bogotá D.C Colombia

Tel: 381 1970/ Ext.:209

**De:** Analista De Cuentas Medicas - HOMI**Enviado:** jueves, 4 de julio de 2019 10:18 a. m.**Para:** Luz Mary Figueroa -Analista De Cartera - HOMI**Cc:** Jefe de Central de Cuentas**Asunto:** Re: Glosa Coomeva

Buenos días Luz Mary.

Cordial saludo.

Al verificar las facturas para conciliar de 61 se evidencio que 34 no tenemos el informe de glosa por parte de Coomeva Eps, por favor me colaboras? anexo base excel.

Gracias.

CONCEPTO	# FRA	VLR CONCILIAR
CON RTA EN CUENTAS 10G	27	\$ 5.717.124,00
SIN INFORME GLOSA POR EPS	34	\$ 3.551.089,00
Total general	61	\$ 9.268.213,00

Quedo atenta a sus comentarios.

María Albarracín Fuentes

Analista de Cuentas Medicas
Homi Fundación Hospital Pediátrico la Misericordia
Av. Caracas N. 1 - 13, Bogotá D.C Colombia
Tel: ☎1 1970/Ext.:336



De: Luz Mary Figueroa -Analista De Cartera - HOMI
Enviado: miércoles, 3 de julio de 2019 2:36 p.m.
Para: Analista De Cuentas Medicas - HOMI
Asunto: Glosa Coomeva

Buena Tarde Maria,

Por medio de presente adjunto estado de cartera cruzado con la EPS Coomeva en donde indican que a 30 de abril de 2019 están pendientes por conciliar \$9.268.213, adjunto excel y acta con el contacto de la persona que se debe establecer comunicación.

Agradezco la atención prestada y estaré atenta a cualquier inquietud.

Luz Mary Figueroa Contreras
Analista Cartera
Homi Fundación Hospital Pediátrico la Misericordia
Av. Caracas N. 1 - 13, Bogotá D.C Colombia
Tel: 381 1970/ Ext.:209



RE: COOMEVA

Luz Mary Figueroa -Analista De Cartera - HOMI <lfigueroac@homifundacion.org.co>

Vie 13/12/2019 4:38 PM

Para: Analista De Cuentas Medicas - HOMI <mpayanenem@homifundacion.org.co>

📎 2 archivos adjuntos (359 KB)

Solicitud de Conciliacion EPS.xlsm; CARTA RESPUESTA HOMI A COMUNICADO DE COOMEVA PLATAFORMA DIGITAL PARA GLOSAS Y DEVOLUCIONES 2019.pdf;

Buena Tarde,

De acuerdo a solicitud me permito adjuntar detalle de las facturas que se encuentran en proceso jurídico, adicional adjunto comunicado enviado a la EPS en donde se ratifica la no aceptación de notificación de glosas y /o devoluciones por medio de plataforma web.

Agradezco la atención prestada y estare atenta a cualquier inquietud.

Luz Mary Figueroa Contreras
Analista Cartera
Homi Fundación Hospital Pediátrico la Misericordia
Av. Caracas N. 1 - 13, Bogotá D.C Colombia
Tel: 381 1970/ Ext.:209



De: Analista De Cuentas Medicas - HOMI <mpayanenem@homifundacion.org.co>

Enviado: viernes, 13 de diciembre de 2019 3:40 p. m.

Para: Luz Mary Figueroa -Analista De Cartera - HOMI <lfigueroac@homifundacion.org.co>

Cc: Jefe de Central de Cuentas <dpulidon@homifundacion.org.co>

Asunto: COOMEVA

Cordial saludo,

Luz Mary.

De acuerdo a la llamada recibida por coomeva, respecto a la cita de conciliación el día 17 y 18 de diciembre, solicito me colabore validando estas facturas si se encuentra en proceso jurídico.

Agradezco la atención.

Señor
Magistrado JULIAN SOSA ROMERO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL-
E. S. D.

REFERENCIA: DECLARATIVO No. 2019-00134-01

Demandante: FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA

Demandado: EPS COOMEVA

Asunto: APORTO PRUEBAS - SOPORTES DOCUMENTOS AUTENTICOS DE FACTURAS OBJETO DE COBRO EN ESTE PROCESO, CONFORME A RESOLUCION 3047 DE 2008 LAS CUALES SON FIEL COPIAS TOMADAS DEL ORIGINAL DE HISTORIA CLINICA QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS DIGITALES Y QUE GOZAN DE RESERVA LEGAL.

JULIO MAURICIO BARBERI ABADIA mayor de edad y con domicilio en esta Ciudad, identificado/a como aparece al pte de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de **REPRESENTANTE LEGAL de la FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA** en el proceso de la referencia, con el debido respeto, me dirijo a su señoría con el fin de **CERTIFICAR Y PRESENTAR:**

En 1 (un) DVD las copias auténticas de los anexos que por resolución 3047 de 2008 fueron presentadas en original ante el responsable de pago en este caso EPS COOMEVA de las facturas que son objeto del presente proceso declarativo.

Los mismos son fiel copia tomados de las **HISTORIAS CLINICAS** de los pacientes afiliados y atendidos por cuenta del responsable de pago eps Coomeva objeto del debate judicial en el proceso de la referencia, las cuales son fiel copias tomadas del **ORIGINAL** que reposa en la entidad y que corresponden a los registros de salud de los pacientes en cita y que guardan reserva legal.

Se aclara que estos soportes conforme a la Legislación en Salud fueron presentados en su momento de radicación inicial de la prestación de los servicios ante la entidad responsable de pago, esto es, a la EPS COOMEVA y es allí donde reposan los originales presentados, los cuales no fueron objeto de devolución ni glosa oportunamente notificada acorde a la Ley.

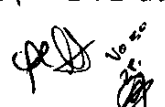
Lo anterior con el objeto de que obre como prueba documental y se le de el valor legal y probatorio que corresponda para la confirmación del fallo de instancia.

Atentamente,


JULIO MAURICIO BARBERI ABADIA
C.C.19.387.930 de Bogota

Representante Legal de la Fundacion Hospital de la Misericordia

Anexo. Lo enunciado (1 DVD útiles auténticos).



10

RE: Glosa Coomeva

Luz Mary Figueroa -Analista De Cartera - HOMI <lfigueroac@homifundacion.org.co>

Jue 25/07/2019 4:00 PM

Para: Analista De Cuentas Medicas - HOMI <mpayanenem@homifundacion.org.co>

Buena Tarde,

Debes comunicarte con el contacto que se encuentra en el acta para ese tipo de información dado que la sabana de glosa remitida fue entregada por la EPS en conciliación de cartera.

Agradezco la atención prestada.

Luz Mary Figueroa Contreras

Analista Cartera

Homi Fundación Hospital Pediátrico la Misericordia

Av. Caracas N. 1 - 13, Bogotá D.C Colombia

Tel: 381 1970/ Ext.:209

**De:** Analista De Cuentas Medicas - HOMI**Enviado:** jueves, 4 de julio de 2019 10:18 a. m.**Para:** Luz Mary Figueroa -Analista De Cartera - HOMI**Cc:** Jefe de Central de Cuentas**Asunto:** Re: Glosa Coomeva

Buenos días Luz Mary.

Cordial saludo.

Al verificar las facturas para conciliar de 61 se evidencio que 34 no tenemos el informe de glosa por parte de Coomeva Eps, por favor me colaboras? anexo base excel.

Gracias.

CONCEPTO	# FRA	VLR CONCILIAR
CON RTA EN CUENTAS 10G	27	\$ 5.717.124,00
SIN INFORME GLOSA POR EPS	34	\$ 3.551.089,00
Total general	61	\$ 9.268.213,00

Quedo atenta a sus comentarios.

María Albarracín Fuentes

Analista de Cuentas Medicas
Homi Fundación Hospital Pediátrico la Misericordia
Av. Caracas N. 1 - 13, Bogotá D.C Colombia
Tel: 381 1970/Ext.:336



De: Luz Mary Figueroa -Analista De Cartera - HOMI
Enviado: miércoles, 3 de julio de 2019 2:36 p.m.
Para: Analista De Cuentas Medicas - HOMI
Asunto: Glosa Coomeva

Buena Tarde Maria,

Por medio de presente adjunto estado de cartera cruzado con la EPS Coomeva en donde indican que a 30 de abril de 2019 están pendientes por conciliar \$9.268.213, adjunto excel y acta con el contacto de la persona que se debe establecer comunicación.

Agradezco la atención prestada y estaré atenta a cualquier inquietud.

Luz Mary Figueroa Contreras
Analista Cartera
Homi Fundación Hospital Pediátrico la Misericordia
Av. Caracas N. 1 - 13, Bogotá D.C Colombia
Tel: 381 1970/ Ext.:209



RE: COOMEVA

Luz Mary Figueroa -Analista De Cartera - HOMI <lfigueroac@homifundacion.org.co>

Vie 13/12/2019 4:38 PM

Para: Analista De Cuentas Medicas - HOMI <mpayanenem@homifundacion.org.co>

📎 2 archivos adjuntos (359 KB)

Solicitud de Conciliación EPS.xlsm; CARTA RESPUESTA HOMI A COMUNICADO DE COOMEVA PLATAFORMA DIGITAL PARA GLOSAS Y DEVOLUCIONES 2019.pdf;

Buena Tarde,

De acuerdo a solicitud me permito adjuntar detalle de las facturas que se encuentran en proceso jurídico, adicional adjunto comunicado enviado a la EPS en donde se ratifica la no aceptación de notificación de glosas y /o devoluciones por medio de plataforma web.

Agradezco la atención prestada y estare atenta a cualquier inquietud.

Luz Mary Figueroa Contreras

Analista Cartera

Homi Fundación Hospital Pediátrico la Misericordia

Av. Caracas N. 1 - 13, Bogotá D.C Colombia

Tel: 381 1970/ Ext.:209



Fundación Hospital Pediátrico la Misericordia

120 AÑOS

Salud y bienestar en cada niño

De: Analista De Cuentas Medicas - HOMI <mpayanenem@homifundacion.org.co>

Enviado: viernes, 13 de diciembre de 2019 3:40 p. m.

Para: Luz Mary Figueroa -Analista De Cartera - HOMI <lfigueroac@homifundacion.org.co>

Cc: Jefe de Central de Cuentas <dpulidon@homifundacion.org.co>

Asunto: COOMEVA

Cordial saludo,

Luz Mary,

De acuerdo a la llamada recibida por coomeva, respecto a la cita de conciliación el día 17 y 18 de diciembre, solicito me colabores validando estas facturas si se encuentra en proceso jurídico.

Agradezco la atención.

Gracias

Marcela Payanene Malambo
Analista de Cuentas Médicas
Homi Fundación Hospital Pediátrico la Misericordia
Av. Caracas N. 1 - 13, Bogotá D.C Colombia
Tel: 381 1970/Ext.:336



Fundación Hospital Pediátrico la Misericordia

De: Mariela Jaimes Pinto <mariela_jaimes@coomeva.com.co>

Enviado: jueves, 12 de diciembre de 2019 4:31 p. m.

Para: Analista De Cuentas Medicas - HOMI <mpayanenem@homifundacion.org.co>

Asunto:

Cordialmente,

Mariela Jaimes Pinto
Enfermera Auditora
TI: 3199555 Ext. 12007
Carrera 19ª NRO. 78-80 piso 2
Bogotá – Colombia
Mariela_jaimes@coomeva.con.co
www.coomeva.com.co



**Orgullosamente
cooperativo,
orgullosamente
Coomeva**



Este mensaje y cualquier archivo adjunto es considerado confidencial y podría contener información privilegiada y/o reservada del Grupo Empresarial Cooperativo Coomeva, para el uso exclusivo de su destinatario. Si llegó a usted por error, le agradecemos eliminarlo e informar al remitente, absteniéndose de divulgarlo en cualquier forma. Las opiniones contenidas en este mensaje y sus adjuntos no necesariamente concuerdan con las posiciones institucionales de la organización.

12

RV: Coomeva

Luz Mary Figueroa -Analista De Cartera - HOMI <lfigueroac@homifundacion.org.co>

Lun 16/12/2019 3:44 PM

Para: Analista De Cuentas Medicas - HOMI <mpayanenem@homifundacion.org.co>

📎 1 archivos adjuntos (40 KB)

Respuesta Solicitud de Conciliacion de Glosas.docx;

Luz Mary Figueroa Contreras
Analista Cartera
Homi Fundación Hospital Pediátrico la Misericordia
Av. Caracas N. 1 - 13, Bogotá D.C Colombia
Tel: 381 1970/ Ext.:209

**De:** Luz Mary Figueroa -Analista De Cartera - HOMI <lfigueroac@homifundacion.org.co>**Enviado:** lunes, 16 de diciembre de 2019 3:12 p. m.**Para:** Analista De Cuentas Medicas - HOMI <mpayanenem@homifundacion.org.co>**Asunto:** RE: Coomeva

Buen dia Marce,

Adjunto borrador de respuesta a EPS Coomeva, adjuntar comunidado enviado de no aceptacion de plataforma

Luz Mary Figueroa Contreras
Analista Cartera
Homi Fundación Hospital Pediátrico la Misericordia
Av. Caracas N. 1 - 13, Bogotá D.C Colombia
Tel: 381 1970/ Ext.:209

**De:** Analista De Cuentas Medicas - HOMI <mpayanenem@homifundacion.org.co>**Enviado:** lunes, 16 de diciembre de 2019 9:37 a. m.

Para: Luz Mary Figueroa -Analista De Cartera - HOMI <lfigueroac@homifundacion.org.co>

Asunto: Coomeva

Cordial saludo,

Jefe Mariela,

De acuerdo al proceso de análisis y verificación de la cuentas enviadas para la conciliación que se llevaría a cabo el día 17/12/2019, se identifican 11 cuentas que suman \$57.660.860 las cuales hacen parte de un asunto jurídico donde no tenemos aval de parte del área encargada (Jurídica) HOMI, para llevar a cabo el proceso de conciliatorio. también se identifican que las otras 23 facturas que suman \$3.193.468 no se han notificado a la IPS ni como glosa, ni como devolución por lo anterior no tenemos la causal de las mismas, ya que nuestro soporte es el recibido cuando se radico la cuenta por primera vez. Teniendo en cuenta que los acuerdos con respecto a la plataforma no se aceptaron, una vez manifestado que debían enviar las glosa y devoluciones en físico para su respectivo tramite y respuesta.

Se ratifica glosa extemporánea de las 23 facturas, de acuerdo a la norma de tiempo y términos frente a la objeción por la EPS ya que no se notifico según lo establecido.

SEGÚN NORMA SOBREPASA LOS TIEMPOS DE DEVOLUCIÓN SEGÚN LEY 1438 DE 2011 "Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente.

Sin embargo se manifiesta telefónicamente que nosotros no tenemos inconvenientes en asistir, pero si se a clara la situación donde se evidencia que por lo ocurrido no sera optima la conciliación.

Agradezco la atención

Quedo atenta

Marcela Payanene Malambo
Analista de Cuentas Médicas
Homi Fundación Hospital Pediátrico la Misericordia
Av. Caracas N. 1 - 13, Bogotá D.C Colombia
Tel: 381 1970/Ext.:336



RV: Conciliación Fundac. Hospital De La Misericordia--Cooameva EPS

Analista De Cuentas Medicas - HOMI <mpayanenem@homifundacion.org.co>

Lun 9/03/2020 7:56 AM

Para: Luz Mary Figueroa -Analista De Cartera - HOMI <lfigueroac@homifundacion.org.co>

CC: Jefe de Central de Cuentas <dpulidon@homifundacion.org.co>; Gestor (A) De Facturacion Y Cartera - HOMI <hhernandez@homifundacion.org.co>

📎 1 archivos adjuntos (176 KB)

Fundac. Hospital De La Misericordia.xls;

Cordial saludo,

Reenvió correo.

Respecto a los correo que esta enviando Coomeva, Solicito atentamente me colaboren para validación del tema ya que ellos esta constantemente enviando correos con fechas de conciliación, lo cual necesito confirmar el manejo de dicho proceso, para brindar respuesta oportuna.

Quedo atenta

Marcela Payanene Malambo
Analista de Cuentas Médicas
Homi Fundación Hospital Pediátrico la Misericordia
Av. Caracas N. 1 - 13, Bogotá D.C Colombia
Tel: 381 1970/Ext.:336



Fundación Hospital Pediátrico la Misericordia

De: Sandra Ines Alvarez <sandrai_alvarez@coomeva.com.co>**Enviado:** viernes, 6 de marzo de 2020 5:11 p. m.**Para:** vgomez@fundacionhomi.org.co <vgomez@fundacionhomi.org.co>**Cc:** lfigueroac@FUNDACION.ORG.CO <lfigueroac@FUNDACION.ORG.CO>; Analista De Cuentas Medicas - HOMI <mpayanenem@homifundacion.org.co>**Asunto:** Conciliación Fundac. Hospital De La Misericordia--Cooameva EPS

Cordial saludo

Hago envío de glosas pendientes por conciliar para el día 13/03/2020.

Favor dar respuesta por este mismo medio en el archivo adjunto, lo no aceptado enviar los respectivos soportes.

Quedo atenta a sus inquietudes

Gracias

CONCEPTO	VALOR	LINEAS
AUTORIZACION	\$ 828.369,00	5
FACTURACION	\$ 19.897.237,00	37
PERTINENCIA	\$ 7.303.583,00	20
SOPORTES	\$ 39.666.021,00	16

Sandra Inés Álvarez Jiménez
 Auditora Nacional Cuentas Medicas
 Gestión de Riesgo Hospitalario
 Carrera 61 # 9 – 250 Edificio Seres
 Tel. 5110000 ext. 21058
 Cali, Colombia
Sandrai_alvarez@coomeva.com.co



**Orgullosamente
cooperativo,
orgullosamente
Coomeva**



Este mensaje y cualquier archivo adjunto es considerado confidencial y podría contener información privilegiada y/o reservada del Grupo Empresarial Cooperativo Coomeva, para el uso exclusivo de su destinatario. Si llegó a usted por error, le agradecemos eliminarlo e informar al remitente, absteniéndose de divulgarlo en cualquier forma. Las opiniones contenidas en este mensaje y sus adjuntos no necesariamente coinciden con las posiciones institucionales de la organización.

10

RV: Conciliación Fundac. Hospital De La Misericordia--Cooameva EPS

Analista De Cuentas Medicas - HOMI <mpayanenem@homifundacion.org.co>

Lun 9/03/2020 5:14 PM

Para: vgomez@fundacionhomi.org.co <vgomez@fundacionhomi.org.co>

CC: Jefe de Central de Cuentas <dpulidon@homifundacion.org.co>

1 archivos adjuntos (60 KB)

COOMEVA.xlsx;

Cordial saludo,

1. De acuerdo al archivo adjunto, nuevamente se realiza validación y se notifica que las cuentas que se encuentra en proceso jurídico, no entraran en conciliación ya que esto lleva un proceso con un juez de la república quien dio un dictamen a favor del hospital por la facturas que se clasifican en el archivo como proceso jurídico, están decididas a través del proceso judicial #2019/134 del juzgado 32 civil circuito de Bogota quien en sentencia del 29/08/2019 se ordeno pagar a ala IPS la totalidad de estas facturas.

2. según el archivo son 40 facturas, 12 en proceso judicial y 28 facturas que no se registran en el hospital ni como glosa o devolución, por lo tanto si la EPS ha realizado la notificación en tiempos y términos establecidos según norma solicitamos por favor la trazabilidad y las causales de cada una de las 28 facturas, para iniciar proceso de conciliación de lo contrario de acuerdo a la resolución 3047 de 2008 anexo glosa extemporánea.

Quedo atenta por este medio ya que telefónicamente no pudo ser posible ya que no contestan en la línea que indican.

Adjunto archivo

Gracias

Marcela Payanene Malambo
Analista de Cuentas Médicas
Homi Fundación Hospital Pediátrico la Misericordia
Av. Caracas N. 1 - 13, Bogotá D.C Colombia
Tel: 381 1970/Ext.:336



Fundación Hospital Pediátrico La Misericordia

De: Sandra Ines Alvarez <sandrai_alvarez@coomeva.com.co>

Enviado: viernes, 6 de marzo de 2020 5:11 p. m.

Para: vgomezt@fundacionhomi.org.co <vgomezt@fundacionhomi.org.co>

Cc: lfigueroac@FUNDACION.ORG.CO <lfigueroac@FUNDACION.ORG.CO>; Analista De Cuentas Medicas - HOMI <mpayanenem@homifundacion.org.co>

Asunto: Conciliación Fundac. Hospital De La Misericordia--Cooameva EPS

Cordial saludo

Hago envío de glosas pendientes por conciliar para el día 13/03/2020.

Favor dar respuesta por este mismo medio en el archivo adjunto, lo no aceptado enviar los respectivos soportes.

Quedo atenta a sus inquietudes

Gracias

CONCEPTO	VALOR	LINEAS
AUTORIZACION	\$ 828.369,00	5
FACTURACION	\$ 19.897.237,00	37
PERTINENCIA	\$ 7.303.583,00	20
SOPORTES	\$ 39.666.021,00	16

Sandra Inés Álvarez Jiménez

Auditora Nacional Cuentas Medicas

Gestión de Riesgo Hospitalario

Carrera 61 # 9 – 250 Edificio Seres

Tel. 5110000 ext. 21058

Cali, Colombia

Sandrai_alvarez@coomeva.com.co



**Orgullosamente
cooperativo,
orgullosamente
Coomeva**



Este mensaje y cualquier archivo adjunto es considerado confidencial y podría contener información privilegiada y/o reservada del Grupo Empresarial Cooperativo Coomeva, para el uso exclusivo de su destinatario. Si llegó a usted por error, le agradecemos eliminarlo e informar al remitente, absteniéndose de divulgarlo en cualquier forma. Las opiniones contenidas en este mensaje y sus adjuntos no necesariamente coinciden con las posiciones institucionales de la organización.

Santiago de Cali, 04 de Marzo 2020

Prestador: Fundación Hospital De La Misericordia
NIT: 899999123

ASUNTO: TERCERA REPROGRAMACION FECHA DE CONCILIACION DE GLOSAS POR INASISTENCIA

Teniendo en cuenta la segunda inasistencia por parte de la IPS a la segunda cita de conciliación de glosa, fijada el pasado 19 de Febrero de 2020 mediante comunicación escrita, nos permitimos programar por tercera vez para el día 10 del mes de Marzo de 2020 a las 8:00 a.m., vía telefónica con el auditor Yanet Amu Vidal, celular No. 3174394532.

Ante la tercera inasistencia a esta conciliación, se procederá con la ratificación de glosas por parte de la EPS.

GRUPO CONCEPTO	CANT GLOSAS	VALOR GLOSA
FACTURACION	0	\$ 20.855.837
SOPORTES	0	\$ 39.902.571
AUTORIZACION	0	\$ 828.639
PERTINENCIA	0	\$ 7.200.833
COBERTURAS	0	\$
RECOBROS	0	\$
TOTAL, GENERAL	0	\$ 68.787.660

Cordialmente se solicita cumplir con el compromiso de dar respuesta a la totalidad de las glosas relacionadas en la base adjunta, para la continuidad del trámite de conciliación en la fecha citada, Las glosas de esta base que no tengan respuesta por parte del prestador serán ratificadas por Coomeva EPS.

En caso de incumplimiento se procederá a realizar el acta de no conciliación y se ratificará las glosas por parte de Coomeva EPS.

Cordialmente,

Yanet Amu Vidal

Nombre auditor: Yanet Amu Vidal

Cargo: Enfermero Auditor

Honorable
MAGISTRADO JULIAN SOSA ROMERO
Sala Civil – Tribunal Superior de Bogotá-
E. S. D.

10-1-20
SALA CIVIL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE BOGOTÁ
4

2020 MAR 10 P 3 B3

Referencia: Declarativo de Responsabilidad civil extracontractual No. 2019/134-01.
Demandante: Fundación Hospital de la Misericordia.
Demandado: Eps Coomeva-
Asunto: Allego cumplimiento de parte del Demandante del Requerimiento de la Prueba de oficio decretado en auto del 26/Feb/2020 para su incorporación documental probatorio a los autos de proceso en referencia.

EDUARDO SAIZ VARGAS mayor de edad y con domicilio en esta Ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, con el debido respeto me dirijo a su señoría, con el fin de dar cumplimiento al requerimiento de la prueba de oficio ordenada por este despacho en auto del pasado 26/Febrero/2020 así:

Debo en primera medida aclarar al Despacho, que el requerimiento como prueba de oficio ordenado en autos, contiene 4 puntos de requerimiento cuyo destinatario son las dos partes en contienda sin discriminar a cada parte que puntos en concreto debe dar cumplimiento, no obstante lo anterior, y de conformidad con la legislación en Salud, es claro evidenciar, que la carga procesal y probatoria de la parte demandante esta orientada a sustentar y probar los requerimientos de los puntos números 1 y 3 del Requerimiento, como quiera que los otros puntos (2, y 4) son del resorte de competencia de la EPS COOMEVA aquí demandada, y a esta parte, es a quien corresponde cumplir dicha carga procesal y probatoria, luego procedo a presentar la respuesta al requerimiento dentro del contexto aquí explicado.

1-) Consecuencia de lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento al primer punto del requerimiento denominado "1. Copia de los soportes allegados con las facturas objeto de litigio.", presento los siguientes documentos así:

1.1. Allegó un DVD original "documento" que en su contenido presenta un registro digital contentivo de 665 carpetas que corresponde a las 665 facturas objeto del presente proceso declarativo, donde se evidencia en su contenido de cada carpeta los anexos documentales probatorios de los soportes de cada factura objeto de cobro en este proceso, y que identifican la factura inicial, la autorización, epicrisis y demás documentos que demuestran la efectiva prestación del servicio facturado y objeto de cobro en este proceso, como requisito del prestador del servicio conforme a la Resolución No. 3047/2008 para demostrar la causación, pertinencia y cobro de los servicios prestados y que son objeto de cobro en este proceso declarativo.

1.2. Así mismo se aclara, que dichos soportes originales fueron entregados junto a la factura a la EPS COOMEVA como entidad responsable de pago de los mismos, y por tal motivo lo que se adjunta en esta oportunidad procesal son fiel copias tomadas incluso de la historia clínica original de los pacientes afiliados a la demandada que reposa en nuestra institución, y que se suministran como quiera que quien lo requiere es la autoridad judicial, no obstante, la reserva legal que existe sobre la historia clínica.

1.3. Igualmente se aclara que tal como se dijo en el petitum inicial, el estado de cartera o anexo No. 8 de la Resolución 3047/08 presentado con la demanda, lo que muestra es que la factura posee un valor inicial y lo que en algunas facturas lo que se cobra son los saldos a dichos valores iniciales, como quiera que la propia demandada acepta y confiesa haber reconocido y pagado parcialmente la obligación inicial, que dista de la pretensión de los saldos objeto de este proceso, pues se reitera y como quedo demostrado en los autos, los pagos a que hace alusión la demandada ya han sido imputados y descargados del valor inicial, luego lo que siguen vigentes son los saldos tal como quedo demostrado en autos y como lo declaró el Juez a-quo sabiamente en su valoración probatoria para la prosperidad de las pretensiones.

Finalmente manifiesto para mejor ilustración al Despacho, que el medio Digital DVD documento legal que aquí se presenta para demostrar la carga procesal y probatoria requerida por el despacho por parte de la Demandante, es un registro que se maneja por software de Windows y los documentos en carpetas con archivos PDF fácil de abrir y visualizar y solo es Buscar la Carpeta por numero de factura pero ojo escribir el prefijo de la factura (SMO) mas el numero de la factura en el buscador del computador y le arrojará la factura objeto de consulta y le abrirá los soportes solicitados por el despacho, para su virtualidad probatoria en este proceso, para el caso que se quiera cotejar lo aquí presentado versus la relación de estado de cartera presentado con la demanda.

Así mismo y para la autenticidad de la documentación presentada en el medio digital habilitado por el C.G.P. como documento legal y apto para ser valorado probatoriamente, éste se encuentra suscrito por el representante Legal de la Fundación Hospital de la Misericordia como prueba de la autenticidad y veracidad de la documentación presentada, no obstante, reitero la reserva legal que sobre la misma existe.

2-) Con el fin de dar cumplimiento al tercer punto del requerimiento denominado "3. Copia del saneamiento a las glosas, junto con los soportes respectivos, en caso de que la demandante los hubiere presentado.", presento las siguientes aclaraciones y precisiones, así:

El Demandante en autos, cuando recorrió el traslado de la contestación de la demanda y las excepciones presentadas con la contestación de la demanda, presento escrito contentivo de dicho traslado y anexó un documental probatorio en 62 folios útiles originales vistos en el cuaderno No. 3 a los folios 1324 a 1395 que contienen la respuesta a glosas y algunas devoluciones que oficialmente si habían sido notificadas por la demandada, pero de las cuales el demandante prestador del servicio NO ACEPTO como motivo legal de glosa o Devolución, y por lo tanto lo que demuestra dichas respuestas a glosa y devolución son la insistencia en el cobro de los saldos objeto dela presente demanda, dicha documentación fue legalmente incorporado a los autos de la primera instancia y decretados como prueba documental legalmente admitida y valorada por el a-quo, del cual se observa que responde cabalmente el requerimiento precitado en esta instancia y citado como requerimiento No. 3, luego con dicha documentación se entiende satisfecho el requerimiento y mal podríamos reiterar dicha documentación.

Se aclara y reitera al despacho, que los requerimientos de los numerales 2 y 4 son del resorte de competencia y carga procesal de la entidad demandada (eps Coomeva), no obstante deberá tenerse en cuenta que esta carga procesal era del resorte del derecho de defensa que la demandada debía presentarse al contestar la demanda en ejercicio del principio procesal de preclusión, no obstante fijese que la demandada no presentó ningún soporte o prueba documental legalmente admisible con la contestación de la demanda y así fue valorado en 1ª instancia por el a-quo porque precisamente ninguna prueba presentó de las defensas y excepciones propuestas, luego la consecuencia legal y jurídica no es otra que la prosperidad de las pretensiones invocadas, tal como lo declaró legalmente el Juez a-quo en Sentencia objeto de la alzada, cuyo argumento del recurrente es falaz, al no ser otro que la reiteración de las excepciones que no pudo demostrar en la instancia legal respectiva.

Para sorpresa del Demandante, hoy el demandado en su desorganización administrativa sigue presentado al Demandante solicitudes de conciliación de glosas de algunas facturas de este proceso, lo que demuestra que efectivamente las glosas nunca las ha notificado y la respuesta del demandante ante insistentes requerimientos es que las supuestas glosas son extemporáneas y siguen la suerte de este proceso judicial, para prueba de este hecho expuesto como nuevo, pues es reciente y obedece a correos electrónicos de fecha julio y diciembre de 2019 y marzo de 2020 y para lo cual anexo en 7 folios físicos que demuestran lo expuesto y que muestran la violación flagrante de los términos legales para proponer glosas por parte del demandado responsable de pago y que dan suficiente credibilidad al argumento del fallo de primera instancia, el cual deberá ser confirmado en su integridad.

En estos términos dejo presentado el cumplimiento de la carga procesal que compete al Demandante en autos, para su valoración legal y probatoria requerida.

Atentamente,



EDUARDO SAIZ VARGAS
C.C. No. 93.384.516 de Ibagué-Tol.
T.P. No. 87078 del C.S de la J.

Anexo lo enunciado: 1 DVD original con información digital y 7 folios escritos impresos de correos electrónicos citado en el punto segundo de este escrito de cumplimiento de requerimiento.

2020 MAR 10 P 3:33
 COLEGIO DE ABOGADOS DE COLOMBIA
 TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

20

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

De: Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
Enviado el: viernes, 13 de marzo de 2020 9:23 a. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
Asunto: RV: PROCESO IPS FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDIA RAD: 2019-00134
Datos adjuntos: Certificado de Existencia Regional a 28 2 2020.pdf; Fundacion Hospital Misericordia.pdf
Importancia: Alta

13-1
AM

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive sí los hay.

SANDRA JACQUELINE LOTA C.

CITADOR GRADO IV
SECRETARIA SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

De: Juan Pablo Cueto Estrada <juanp_cueto@coomeva.com.co>
Enviado: jueves, 12 de marzo de 2020 5:00 p. m.
Para: Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: PROCESO IPS FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDIA RAD: 2019-00134

Doctor
JULIÁN SOSA ROMERO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C
SECRETARIA DE LA SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No 53 -28 Oficina 305 C
E. S. D

2020 MAR 13 A 9:42
SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
CORTE DE CONCILIACION RECIBIDA
00000000

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
EMANDANTE: FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA
DEMANDADO: COOMEVA E.P.S. S.A

RADICADO: 110013103032-2019-00134-01
ASUNTO: CONSTESTACIÓN DE REQUERIMIENTO AUTO DEL 27 DE FEBRERO DE 2020

JUAN PABLO CUETO ESTRADA, mayor y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.042.996.904 de Sabanalarga- Atlántico, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 186.828 del C.S. de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado Judicial de la parte demandada COOMEVA E.P.S S. A, conforme al poder que adjunto al presente escrito, aporto los documentos solicitados mediante auto del pasado 26 de febrero de 2020, y notificado por estado el 27 de febrero de 2020 de acuerdo con lo siguiente:

Juan Pablo Cueto Estrada
Abogado Regional Centro Oriente
Carrera 19 A No 78 - 80 piso 4 Juridico
Teléfono: 319 9555 Ext.14097
Bogotá D.C., Colombia
juanp_cueto@coomeva.com.co
www.coomeva.com.co

**ORGULLOSAMENTE COOPERATIVO,
ORGULLOSAMENTE COOMEVA**



Este mensaje y cualquier archivo adjunto es considerado confidencial y podría contener información privilegiada y/o reservada del Grupo Empresarial Cooperativo Coomeva, para el uso exclusivo de su destinatario. Si llegó a usted por error, le agradecemos eliminarlo e informar al remitente, absteniéndose de divulgarlo en cualquier forma. Las opiniones contenidas en este mensaje y sus adjuntos no necesariamente coinciden con las posiciones institucionales de la organización.

De: Juan Pablo Cueto Estrada

Enviado el: jueves, 12 de marzo de 2020 4:57 p. m.

Para: ntsctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: PROCESO IPS FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDIA RAD: 2019-00134

Buenas Tardes,

Doctor

JULIÁN SOSA ROMERO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C

SECRETARIA DE LA SALA CIVIL

Avenida Calle 24 No 53 -28 Oficina 305 C

E. S. D

REFERENCIA: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA

DEMANDADO: COOMEVA E.P.S. S.A

RADICADO: 110013103032-2019-00134-01

ASUNTO: CONSTESTACIÓN DE REQUERIMIENTO AUTO DEL 27 DE FEBRERO DE 2020

JUAN PABLO CUETO ESTRADA, mayor y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.042.996.904 de Sabanalarga- Atlántico, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 186.828 del C.S. de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado Judicial de la parte demandada COOMEVA E.P.S.S. A, conforme al poder que adjunto al presente escrito, aporto los documentos solicitados mediante auto del pasado 26 de febrero de 2020, y notificado por estado el 27 de febrero de 2020 de acuerdo con lo siguiente:

Juan Pablo Cueto Estrada

Abogado Regional Centro Oriente

Carrera 19 A No 78 - 80 piso 4 Juridico

Teléfono: 319 9555 Ext.14097

Bogotá D.C., Colombia

juanp_cueto@coomeva.com.co

www.coomeva.com.co

**ORGULLOSAMENTE COOPERATIVO,
ORGULLOSAMENTE COOMEVA**



Este mensaje y cualquier archivo adjunto es considerado confidencial y podría contener información privilegiada y/o reservada del Grupo Empresarial Cooperativo Coomeva, para el uso exclusivo de su destinatario. Si llegó a usted por error, le agradecemos eliminarlo e informar al remitente, absteniéndose de divulgarlo en cualquier forma. Las opiniones contenidas en este mensaje y sus adjuntos no necesariamente coinciden con las posiciones institucionales de la organización.

De: Notificacion Glosas <notificacionglosas@coomeva.com.co>

Enviado el: miércoles, 11 de marzo de 2020 2:43 p. m.

Para: Juan Pablo Cueto Estrada <juanp_cueto@coomeva.com.co>

CC: Daymler Silva Salazar <daymler_silva@coomeva.com.co>

Asunto: PROCESO IPS FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDIA RAD: 2019-00134

Buenas tardes

envió en Excel la fecha de las facturas de cuando fueron notificadas y las observaciones de las glosas y las devoluciones

quedo atento

WWW.coomeva.co.co

ORGULLOSAMENTE COOPERATIVO,
ORGULLOSAMENTE COOMEVA



Este mensaje y cualquier archivo adjunto es considerado confidencial y podría contener información privilegiada y/o reservada del Grupo Empresarial Cooperativo Coomeva, para el uso exclusivo de su destinatario. Si llegó a usted por error, le agradecemos eliminarlo e informar al remitente, absteniéndose de divulgarlo en cualquier forma. Las opiniones contenidas en este mensaje y sus adjuntos no necesariamente coinciden con las posiciones institucionales de la organización.

De: Juan Pablo Cueto Estrada [mailto:juanp_cueto@coomeva.com.co]

Enviado el: miércoles, 11 de marzo de 2020 08:20 a.m.

Para: notificacionGlosas; Daymler Silva Salazar

CC: Juan Pablo Morantes Acuña

Asunto: RE: PROCESO IPS FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDIA RAD: 2019-00134

Buenas

Por favor me pueden indicar la fecha del correo cuando se notificó la glose y la devolución de estas facturas por favor

Glosas:

SM01551306

SM01431567

SM1807699

SM01623464

SM01706931

SM01724987

SM01734544

SM1733674

SM01733955

SM01741367

SM1766317

SM1812598

SM1963848

SM1840899

SM1952862

SM1742194

SM01743029

SM1798822

SM1813437

Devoluciones:

SM1742210

SM1811898

SM1773107
SM1765750
SM1816865
SM1448040
SM01494881
SM1746190
SM01669706
SM01713328
SM1815070
SM01704836

Juan Pablo Cueto Estrada
Abogado Regional Centro Oriente
Carrera 19 A No 78 - 80 piso 4 Juridico
Teléfono: 319 9555 Ext.14097
Bogotá D.C., Colombia
juanp_cueto@coomeva.com.co
www.coomeva.com.co

ORGULLOSAMENTE COOPERATIVO,
ORGULLOSAMENTE COOMEVA



Este mensaje y cualquier archivo adjunto es considerado confidencial y podría contener información privilegiada y/o reservada del Grupo Empresarial Cooperativa Coomeva, para el uso exclusivo de su destinatario. Si llegó a usted por error, le agradecemos eliminarlo e informar al remitente, absteniéndose de divulgarlo en cualquier forma. Las opiniones contenidas en este mensaje y sus adjuntos no necesariamente coinciden con las posiciones institucionales de la organización.

De: Notificacion Glosas <notificacionglosas@coomeva.com.co>
Enviado el: lunes, 9 de marzo de 2020 5:41 p. m.
Para: Daymler Silva Salazar <daymler_silva@coomeva.com.co>
CC: Juan Pablo Cueto Estrada <juanp_cueto@coomeva.com.co>
Asunto: PROCESO IPS FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDIA RAD: 2019-00134

Buenas tardes

Envío la evidencia de las notificaciones de las siguientes facturas:

Glosas:
SM01551306
SM01431567
SM1807699
SM01623464
SM01706931
SM01724987
SM01734544
SM1733674
SM01733955
SM01741367
SM1766317
SM1812598
SM1963848
SM1840899
SM1952862
SM1742194
SM01743029
SM1798822
SM1813437

Devoluciones:

SM1742210
SM1811898
SM1773107
SM1765750
SM1816865
SM1448040
SM01494881
SM1746190
SM01669706
SM01713328
SM1815070
SM01704836

Quedo atento

WWW.coomeva.co.co

ORGULLOSAMENTE COOPERATIVO,
ORGULLOSAMENTE COOMEVA



Este mensaje y cualquier archivo adjunto es considerado confidencial y podría contener información privilegiada y/o reservada del Grupo Empresarial Cooperativo Coomeva para el uso exclusivo de su destinatario. Si llegó a usted por error, le agradecemos eliminarlo e informar al remitente, absteniéndose de divulgarlo en cualquier forma. Las opiniones contenidas en este mensaje y sus adjuntos no necesariamente coinciden con las posiciones institucionales de la organización.

De: daymler silva salazar [mailto:daymler_silva@coomeva.com.co]

Enviado el: lunes, 09 de marzo de 2020 09:24 a.m.

Para: Yohan Camilo Pizo Lopez

CC: 'Juan Pablo Cueto Estrada'

Asunto: RV: PROCESO IPS FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDIA RAD: 2019-00134

Buen día Camilo

Me puedes colaborar con la solicitud que hace el área jurídica de Bogotá con respecto a las notificaciones de las glosas y devoluciones del HOSPITAL LA MISERICORDIA, adjunto correo en donde se hizo la solicitud de los soportes

Daymler Silva Salazar

Analista Nacional Cuentas Médicas (Conciliaciones)

Tel. 5110000 Ext: 25410

Carrera 61 # 9-250

Cali, Colombia

daymler_silva@coomeva.com.co

www.eps.coomeva.com.co

ORGULLOSAMENTE COOPERATIVO,
ORGULLOSAMENTE COOMEVA



Este mensaje y cualquier archivo adjunto es considerado confidencial y podría contener información privilegiada y/o reservada del Grupo Empresarial Cooperativo Coomeva para el uso exclusivo de su destinatario. Si llegó a usted por error, le agradecemos eliminarlo e informar al remitente, absteniéndose de divulgarlo en cualquier forma. Las opiniones contenidas en este mensaje y sus adjuntos no necesariamente coinciden con las posiciones institucionales de la organización.

De: Juan Pablo Cueto Estrada [mailto:juanp_cueto@coomeva.com.co]

Enviado el: lunes, 9 de marzo de 2020 9:12 a. m.

Para: Daymler Silva Salazar; notificacionGlosas

CC: Lesly Marcela Umana Lenis; Juan Pablo Morantes Acuña; Wilson Alfredo Rivas Timote

Asunto: RE: PROCESO IPS FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDIA RAD: 2019-00134

Buenos días

Daymler en este caso el tribunal nos condenaría a pagar una facturación que no es exigible por falta de soportes

Y Segundo me pueden enviar el detalle de la facturación que se envió por favor electrónico ejemplo:

FACTURA No tal: se envió mediante correo xxxxxxxxxxxxxxxx, en un cuadro Excel y soporte y prueba de envío

Saludos

Juan Pablo Cueto Estrada

Abogado Regional Centro Oriente

Carrera 19 A No 78 - 80 piso 4 Juridico

Teléfono: 319 9555 Ext.14097

Bogotá D.C., Colombia

juanp_cueto@coomeva.com.co

www.coomeva.com.co

ORGULLOSAMENTE COOPERATIVO,
ORGULLOSAMENTE COOMEVA



Este mensaje y cualquier archivo adjunto es considerado confidencial y podría contener información privilegiada y/o reservada del Grupo Empresarial Cooperativo Coomeva, para el uso exclusivo de su destinatario. Si llegó a usted por error, le agradecemos eliminarlo e informar al remitente, absteniéndose de divulgarlo en cualquier forma. Las opiniones contenidas en este mensaje y sus adjuntos no necesariamente coinciden con las posiciones institucionales de la organización.

De: daymler silva salazar <daymler_silva@coomeva.com.co>

Enviado el: lunes, 9 de marzo de 2020 9:07 a. m.

Para: Juan Pablo Cueto Estrada <juanp_cueto@coomeva.com.co>; notificacionGlosas <notificacionGlosas@coomeva.com.co>

CC: Lesly Marcela Umana Lenis <lesly_umana@coomeva.com.co>; Juan Pablo Morantes Acuña

<juan_morantes@coomeva.com.co>; Wilson Alfredo Rivas Timote <wilsona_rivas@coomeva.com.co>

Asunto: RE: PROCESO IPS FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDIA RAD: 2019-00134

Buen dia

Doctor no es posible sacar el detallado de las glosas y devoluciones por facturas ya que el aplicativo solo genera la información con el consolidado de la facturación a la cual via correo se le notifico a la ips

Daymler Silva Salazar

Analista Nacional Cuentas Médicas (Conciliaciones)

Tel. 5110000 Ext: 25410

Carrera 61 # 9-250

Cali, Colombia

daymler_silva@coomeva.com.co

www.eps.coomeva.com.co

ORGULLOSAMENTE COOPERATIVO,
ORGULLOSAMENTE COOMEVA



23

Este mensaje y cualquier archivo adjunto es considerado confidencial y podría contener información privilegiada y/o reservada del Grupo Empresarial Cooperativo Coomeva, para el uso exclusivo de su destinatario. Si llegó a usted por error, le agradecemos eliminarlo e informar al remitente, absteniéndose de divulgarlo en cualquier forma. Las opiniones contenidas en este mensaje y sus adjuntos no necesariamente coinciden con las posiciones institucionales de la organización.

De: Juan Pablo Cueto Estrada [mailto:juanp_cueto@coomeva.com.co]
Enviado el: lunes, 9 de marzo de 2020 8:40 a. m.
Para: Daymler Silva Salazar; notificacionGlosas
CC: Lesly Marcela Umana Lenis; Juan Pablo Morantes Acuña; Wilson Alfredo Rivas Timote
Asunto: RE: PROCESO IPS FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDIA RAD: 2019-00134

Daymier ese correo lo tengo pero se pidió claridad por favor relacionado con lo siguiente:

Buenos días.

Que facturas están notificando la glosa? , por favor requiero el detalle puntual. Debemos recordar que las pruebas son importantes para la defensa de la EPS, pero en la notificación adjunta al correo no se puede validar que facturación es la que se le notificada la glosa, el motivo y fecha de notificación, situación que torna difícil para entender al juez.

En este caso, de no probar la glosa se condena íntegramente a COOMEVA EPS

Juan Pablo Cueto Estrada
Abogado Regional Centro Oriente
Carrera 19 A No 78 - 80 piso 4 Juridico
Teléfono: 319 9555 Ext.14097
Bogotá D.C., Colombia
juanp_cueto@coomeva.com.co
www.coomeva.com.co

ORGULLOSAMENTE COOPERATIVO,
ORGULLOSAMENTE COOMEVA



Este mensaje y cualquier archivo adjunto es considerado confidencial y podría contener información privilegiada y/o reservada del Grupo Empresarial Cooperativo Coomeva, para el uso exclusivo de su destinatario. Si llegó a usted por error, le agradecemos eliminarlo e informar al remitente, absteniéndose de divulgarlo en cualquier forma. Las opiniones contenidas en este mensaje y sus adjuntos no necesariamente coinciden con las posiciones institucionales de la organización.

De: daymler silva salazar <daymler_silva@coomeva.com.co>
Enviado el: lunes, 9 de marzo de 2020 8:01 a. m.
Para: Juan Pablo Cueto Estrada <juanp_cueto@coomeva.com.co>; notificacionGlosas <notificacionGlosas@coomeva.com.co>
CC: Lesly Marcela Umana Lenis <lesly_umana@coomeva.com.co>; Juan Pablo Morantes Acuña <juan_morantes@coomeva.com.co>; Wilson Alfredo Rivas Timote <wilsona_rivas@coomeva.com.co>
Asunto: RE: PROCESO IPS FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDIA RAD: 2019-00134

Buen dia

Adjunto envío correo de la respuesta del área de glosas y devoluciones de la FUNDACION LA MISERICORDIA

Daymler Silva Salazar
Analista Nacional Cuentas Médicas (Conciliaciones)
Tel. 5110000 Ext: 25410
Carrera 61 # 9-250
Cali, Colombia
daymler_silva@coomeva.com.co
www.eps.coomeva.com.co

ORGULLOSAMENTE COOPERATIVO,
ORGULLOSAMENTE COOMEVA



Este mensaje y cualquier archivo adjunto es considerado confidencial y podría contener información privilegiada y/o reservada del Grupo Empresarial Cooperativo Coomeva, para el uso exclusivo de su destinatario. Si llegó a usted por error, le agradecemos eliminarlo e informar al remitente, absteniéndose de divulgarlo en cualquier forma. Las opiniones contenidas en este mensaje y sus adjuntos no necesariamente coinciden con las posiciones institucionales de la organización.

De: Juan Pablo Cueto Estrada [mailto:juanp_cueto@coomeva.com.co]
Enviado el: lunes, 9 de marzo de 2020 7:42 a. m.
Para: notificacionGlosas; Daymler Silva Salazar
CC: Lesly Marcela Umana Lenis; Juan Pablo Morantes Acuña; Wilson Alfredo Rivas Timote
Asunto: RE: PROCESO IPS FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDIA RAD: 2019-00134

Buenos días

Estoy atento al correo anterior para poder informar al juzgado y nos condenen

Juan Pablo Cueto Estrada
Abogado Regional Centro Oriente
Carrera 19 A No 78 - 80 piso 4 Juridico
Teléfono: 319 9555 Ext.14097
Bogotá D.C., Colombia
juanp_cueto@coomeva.com.co
www.coomeva.com.co

ORGULLOSAMENTE COOPERATIVO,
ORGULLOSAMENTE COOMEVA



Este mensaje y cualquier archivo adjunto es considerado confidencial y podría contener información privilegiada y/o reservada del Grupo Empresarial Cooperativo Coomeva, para el uso exclusivo de su destinatario. Si llegó a usted por error, le agradecemos eliminarlo e informar al remitente, absteniéndose de divulgarlo en cualquier forma. Las opiniones contenidas en este mensaje y sus adjuntos no necesariamente coinciden con las posiciones institucionales de la organización.

De: Juan Pablo Cueto Estrada
Enviado el: viernes, 6 de marzo de 2020 8:48 a. m.
Para: Notificacion Glosas <notificacionglosas@coomeva.com.co>; Daymler Silva Salazar <daymler_silva@coomeva.com.co>
CC: Lesly Marcela Umana Lenis <lesly_umana@coomeva.com.co>; Juan Pablo Morantes Acuña <juan_morantes@coomeva.com.co>; Wilson Alfredo Rivas Timote <wilsona_rivas@coomeva.com.co>
Asunto: RE: PROCESO IPS FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDIA RAD: 2019-00134

Buenos días.

Que facturas están notificando la glosa? , por favor requiero el detalle puntual. Debemos recordar que las pruebas son importantes para la defensa de la EPS, pero en la notificación adjunta al correo no se puede validar que facturación es la que se le notificada la glosa, el motivo y fecha de notificación, situación que torna difícil para entender al juez.

En este caso, de no probar la glosa se condena íntegramente a COOMEVA EPS

Juan Pablo Cueto Estrada

Abogado Regional Centro Oriente
Carrera 19 A No 78 - 80 piso 4 Juridico
Teléfono: 319 9555 Ext.14097
Bogotá D.C., Colombia
juanp_cueto@coomeva.com.co
www.coomeva.com.co

24

ORGULLOSAMENTE COOPERATIVO,
ORGULLOSAMENTE COOMEVA



Este mensaje y cualquier archivo adjunto es considerado confidencial y podría contener información privilegiada y/o reservada del Grupo Empresarial Cooperativo Coomeva, para el uso exclusivo de su destinatario. Si llegó a usted por error, le agradecemos eliminarlo e informar al remitente, absteniéndose de divulgarlo en cualquier forma. Las opiniones contenidas en este mensaje y sus adjuntos no necesariamente coinciden con las posiciones institucionales de la organización.

De: Notificacion Glosas <notificacionglosas@coomeva.com.co>

Enviado el: jueves, 5 de marzo de 2020 7:58 a. m.

Para: Daymler Silva Salazar <daymler_silva@coomeva.com.co>

CC: Lesly Marcela Umana Lenis <lesly_umana@coomeva.com.co>; Juan Pablo Cueto Estrada <juanp_cueto@coomeva.com.co>

Asunto: PROCESO IPS FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDIA RAD: 2019-00134

Buenos días

Envío archivo adjunto con todos los correos de glosas y devoluciones que se le han notificado al prestador Fundac. Hospital De La Misericordia

Quedo atento

Glosas y devoluciones
WWW.coomeva.co.co

ORGULLOSAMENTE COOPERATIVO,
ORGULLOSAMENTE COOMEVA



Este mensaje y cualquier archivo adjunto es considerado confidencial y podría contener información privilegiada y/o reservada del Grupo Empresarial Cooperativo Coomeva, para el uso exclusivo de su destinatario. Si llegó a usted por error, le agradecemos eliminarlo e informar al remitente, absteniéndose de divulgarlo en cualquier forma. Las opiniones contenidas en este mensaje y sus adjuntos no necesariamente coinciden con las posiciones institucionales de la organización.

De: Daymler Silva Salazar [mailto:daymler_silva@coomeva.com.co]

Enviado el: miércoles, 04 de marzo de 2020 05:13 p.m.

Para: 'Yohan Camilo Pizo Lopez'

CC: Juan Pablo Cueto Estrada; Lesly Marcela Umana Lenis

Asunto: RV: PROCESO IPS FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDIA RAD: 2019-00134

Buena tarde

Me colaboras con las notificaciones de las glosas y las devoluciones de la FUNDACION HOSPITAL LA MISERICORDIA

Quedo atento a sus comentarios

Cordialmente

Daymler Silva Salazar

Analista Nacional Cuentas Medicas EPS (Conciliaciones)

Coomeva Sector Salud

Carrera 61 Nro 9-250 Edificio SERES

Telefono 3182400 Ext 25411 - Cel 3155844231

Cali, Colombia

daymler_silva@coomeva.com.co

ORGULLOSAMENTE COOPERATIVO,
ORGULLOSAMENTE COOMEVA



Este mensaje y cualquier archivo adjunto es considerado confidencial y podría contener información privilegiada y/o reservada del Grupo Empresarial Cooperativo Coomeva, para el uso exclusivo de su destinatario. Si llegó a usted por error, le agradecemos eliminarlo e informar al remitente, absteniéndose de divulgarlo en cualquier forma. Las opiniones contenidas en este mensaje y sus adjuntos no necesariamente coinciden con las posiciones institucionales de la organización.

De: lesly umana <lesly_umana@coomeva.com.co>

Enviado el: miércoles, 4 de marzo de 2020 3:59 p. m.

Para: Daymler Silva Salazar <daymler_silva@coomeva.com.co>

Asunto: RV: PROCESO IPS FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDIA RAD: 2019-00134

Buena tarde

Adjunto actualización de cartera, archivos para su certificación e IFR para cambio de grupo de pago a embargo.

Atentamente,

Lesly Marcela Umaña Lenis

Analista Nacional Cuentas Medicas (Conciliaciones)

Carrera 61 # 9-250 Edificio Seres

Tel. 57 (2) 3182400 Ext 25410 – 3155844231

Cali, Colombia

lesly_umana@coomeva.com.co

ORGULLOSAMENTE COOPERATIVO,
ORGULLOSAMENTE COOMEVA



Este mensaje y cualquier archivo adjunto es considerado confidencial y podría contener información privilegiada y/o reservada del Grupo Empresarial Cooperativo Coomeva, para el uso exclusivo de su destinatario. Si llegó a usted por error, le agradecemos eliminarlo e informar al remitente, absteniéndose de divulgarlo en cualquier forma. Las opiniones contenidas en este mensaje y sus adjuntos no necesariamente coinciden con las posiciones institucionales de la organización.

25

De: Daymler Silva Salazar <daymler_silva@coomeva.com.co>

Enviado el: viernes, 28 de febrero de 2020 9:46 a. m.

Para: Lesly Marcela Umana Lenis <lesly_umana@coomeva.com.co>

Asunto: RV: PROCESO IPS FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDIA RAD: 2019-00134

Me colaboras con la actualización de esta cartera

Quedo atento a sus comentarios

Cordialmente

Daymler Silva Salazar

Analista Nacional Cuentas Medicas EPS (Conciliaciones)

Coomeva Sector Salud

Carrera 61 Nro 9-250 Edificio SERES

Telefono 3182400 Ext 25411 - Cel 3155844231

Cali, Colombia

daymler_silva@coomeva.com.co

**ORGULLOSAMENTE COOPERATIVO,
ORGULLOSAMENTE COOMEVA**



Este mensaje y cualquier archivo adjunto es considerado confidencial y podría contener información privilegiada y/o reservada del Grupo Empresarial Cooperativo Coomeva, para el uso exclusivo de su destinatario. Si llegó a usted por error, le agradecemos eliminarlo e informar al remitente, absteniéndose de divulgarlo en cualquier forma. Las opiniones contenidas en este mensaje y sus adjuntos no necesariamente coinciden con las posiciones institucionales de la organización.

De: Jackeline Osman Serrano <jackeline_osman@coomeva.com.co>

Enviado el: viernes, 28 de febrero de 2020 9:34 a. m.

Para: Daymler Silva Salazar <daymler_silva@coomeva.com.co>

Asunto: RV: PROCESO IPS FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDIA RAD: 2019-00134

PSI

Quedo atenta a sus comentarios.

Atentamente,

Jackeline Osman Serrano

Coordinadora Nacional Cuentas Medicas Conciliaciones

Coomeva EPS

Tel. 318 24 00 – Ext. 25410

Sede Seres - Carrera 61 # 9 - 256

Cali, Colombia

jackeline_osman@coomeva.com.co

**ORGULLOSAMENTE COOPERATIVO,
ORGULLOSAMENTE COOMEVA**



Este mensaje y cualquier archivo adjunto es considerado confidencial y podría contener información privilegiada y/o reservada del Grupo Empresarial Cooperativo Coomeva, para el uso exclusivo de su destinatario. Si llegó a usted por error, le agradecemos eliminarlo e informar al remitente, absteniéndose de divulgarlo en cualquier forma. Las opiniones contenidas en este mensaje y sus adjuntos no necesariamente coinciden con las posiciones institucionales de la organización.

De: Juan Pablo Cueto Estrada <juanp_cueto@coomeva.com.co>

Enviado el: viernes, 28 de febrero de 2020 9:00 a. m.

Para: Jackeline Osman Serrano <jackeline_osman@coomeva.com.co>

CC: Juan Pablo Morantes Acuña <juan_morantes@coomeva.com.co>; Wilson Alfredo Rivas Timote <wilsona_rivas@coomeva.com.co>; Luz Herlinda Olaya Valenzuela <Luzh_Olaya@coomeva.com.co>

Asunto: PROCESO IPS FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDIA RAD: 2019-00134

Buenas

Dra. Osman, recibe cordial saludo. En auto de tribunal ordena a las partes que aportemos: copia de la glosa realizada a cada factura junto con la notificación, copia del saneamiento de la glosa y notificación, copia de la facturación devuelta, motivos de esa devolución y constancia de notificación. . Estas pruebas se requieren para el día 9 de marzo de 2020 a fin de poder aportar al tribunal

Es importante indicar que tenemos esta oportunidad para poder demostrar al tribunal que existe facturación que cumple requisitos y la condena puede bajar sustancialmente a favor de la EPS

Adjunto lo que en su momento se analizó.

Requíerese a la Fundación Hospital de la Misericordia y a Coomeva E.P.S. S.A., para que en el término de 10 días alleguen:

1. Copia de los soportes allegados con las facturas objeto de litigio.
2. Copia de las glosas realizadas a cada una de las facturas, junto con la constancia de notificación de las mismas a la entidad demandante.
3. Copia del saneamiento a las glosas, junto con los soportes respectivos, en caso de que la demandante los hubiere presentado.
4. Copia de las facturas que fueron devueltas, indicando los motivos de devolución y la constancia de la notificación de las mismas a la Fundación Hospital de la Misericordia.

Juan Pablo Cueto Estrada
Abogado Regional Centro Oriente
Carrera 19 A No 78 - 80 piso 4 Juridico
Teléfono: 319 9555 Ext.14097
Bogotá D.C., Colombia
juanp_cueto@coomeva.com.co
www.coomeva.com.co

**ORGULLOSAMENTE COOPERATIVO,
ORGULLOSAMENTE COOMEVA**



Este mensaje y cualquier archivo adjunto es considerado confidencial y podría contener información privilegiada y/o reservada del Grupo Empresarial Cooperativo Cooameva, para el uso exclusivo de su destinatario. Si llegó a usted por error, le agradecemos eliminarlo e informar al remitente, absteniéndose de divulgarlo en cualquier forma. Las opiniones contenidas en este mensaje y sus adjuntos no necesariamente coinciden con las posiciones institucionales de la organización.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORIE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 220035823375DD

28 DE FEBRERO DE 2020 HORA 11:09:36

0220035823

PÁGINA: 1 DE 3

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A Y PODRA USAR LA SIGLA COOMEVA E P S S A

SIGLA : COOMEVA E P S S A

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00908212 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1995

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :29 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARPERRA 100 N° 11 - 901 CC HOLGINES TRADE CENTER

MUNICIPIO : CALI (VALLE DEL CAUCA)

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : COPREOINSTITUCIONALEPS@COOMEVA.COM.CO

DIRECCION COMERCIAL : CRA 19 A NO. 78 - 80

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : CORREOINSTITUCIONALEPS@COOMEVA.COM.CO

CERTIFICA:

CONSTITUCION CASA PRINCIPAL: QUE POR E.P. NO. 1597 DE LA NOTARIA 6 DE CALI DEL 7 DE ABRIL DE 1995, INSCRITA EL 17 DE DICIEMBRE DE 1998 BAJO EL NO. 85897 DEL LIBRO VI, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. Y PODRA USAR LA SIGLA COOMEVA E.P.S. S.A. DOMICILIADA EN CALI.-

CERTIFICA:

APERTURA DE LA SUCURSAL: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001597 DE NOTARIA 6 DE CALI (VALLE DEL CAUCA) DEL 7 DE ABRIL DE 1995, INSCRITA EL 17 DE DICIEMBRE DE 1998 BAJO EL NUMERO 00085897 DEL LIBRO VI, SE

Constanza del Pilar Puente Trujillo

AUTORIZO LA APERTURA DE LA SUCURSAL DENOMINADA COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A Y PODRA USAR LA SIGLA COOMMEVA E P S S A.

CERTIFICA:

REFERENCIAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0002657	1995/06/04	NOTARIA 7	1998/12/17	00085901
0003376	1995/07/28	NOTARIA 6	1998/12/17	00085900

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

2622 (ACTIVIDADES DE LA PRÁCTICA MÉDICA, SIN INTERNACIÓN)

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 323 DEL 6 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITO EL 23 DE MARZO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00167067 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTIA NO. 11001310300520180001400, DE: PLANSALUD LTDA, CONTRA: COOMEVA EPS SA, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO (SUCURSAL; DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 737 DEL 5 DE JULIO DE 2018, INSCRITO EL 24 DE JULIO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00169876 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA), COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2018-00086-00, DE: UNIÓN TEMPORAL ATENCIÓN INTEGRAL VIHONCO CONTRA: COOMEVA EPS S.A. SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 289 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 14 DE FEBRERO DE 2017, INSCRITA EL 21 DE MARZO DE 2017 BAJO EL NUMERO 00267507 DEL LIBRO VI, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE DE SUCURSAL DE LA HOZ TOBON JUAN GUILLERMO	C.C. 000000003182836

CERTIFICA:

SIN PERJUICIO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 164 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MEDIANTE ACTA NO. 166 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2008, INSCRITA EL 18 DE AGOSTO DE 2009, BAJO EL NO. 0190.21 DEL LIBRO VI, SE REMOVIO LA DESIGNACIÓN DE GERMAN MAURICIO CASTILLO PEREZ COMO GERENTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 13 DE LA NOTARIA 01 DE CALI, DEL 6 DE ENERO DE 2015, INSCRITA EL 26 DE ENERO DE 2015 BAJO EL NO. 0024639 DEL LIBRO VI, COMPARECIO JAIRO REINALES LONDOÑO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 16.633.681 DE CALI EN SU CALIDAD DE GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD COOMEVA EPS S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A JUAN GUILLERMO DE LA HOZ TOBON IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 3.192.336 DE BOGOTA D.C., PARA QUE EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES DE GERENTE DE LA REGIONAL CENTRO ORIENTE Y SU AREA DE INFLUENCIA, EN ATENCIÓN A LAS POLÍTICAS DE LA EMPRESA EFECTUÉ LOS SIGUIENTES ACTOS O CONTRATOS: A.- PARA QUE CELEBRE, ACLARE, MODIFIQUE, PRORROGUE, CANCELE, ANULE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, LOS DE CORRETAJE COMERCIAL Y ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES A LA REGIONAL CENTRO ORIENTE Y SU ÁREA DE INFLUENCIA, DE ACUERDO CON LAS NUEVAS FACULTADES APROBADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA ASÍ: PARA CONTRATOS

ASISTENCIALES O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD HASTA 8.000 SMMLV, PARA CONTRATOS CTE CORRETAJE COMERCIAL HASTA 700 SMMLV Y PARA CONTRATOS ADMINISTRATIVOS HASTA 100 SMLMV. LAS CUANTÍAS SEÑALADAS CORRESPONDEN EN CADA CASO AL VALOR ANUAL DEL CONTRATO Y COMO CONSECUENCIA DE ÉSTA AUTORIZACIÓN EL GERENTE DE LA REGIONAL CENTRO ORIENTE Y SU ÁREA DE INFLUENCIA, QUEDA OBLIGADO A LA PRESENTACIÓN MENSUAL A LA GERENCIA GENERAL DEL INFORME SOBRE LOS CONTRATOS CELEBRADOS EN EL RESPECTIVO PERIODO, LOS CUÁLES ATENDERÁN LAS DIRECTRICES DE CARÁCTER NACIONAL.- B.- PARA QUE ADMINISTRE BIENES MUEBLES, DE LA REGIONAL CENTRO ORIENTE.- C.- PARA QUE ADQUIERA O VENDA EN CASO NECESARIO Y DE CONVENIENCIA, BIENES, MUEBLES Y EQUIPOS DE OFICINA DE LA REGIONAL CENTRO ORIENTE Y SU ÁREA DE INFLUENCIA, CUANDO LOS RESPECTIVOS ACTOS TENGAN CUANTÍA MÁXIMA DE 100 S.M.M.L.V.- QUEDA OBLIGADO EL GERENTE DE LA REGIONAL CENTRO ORIENTE A INFORMAR POR ESCRITO Y OPORTUNAMENTE, A LA GERENCIA GENERAL DE LOS ACTOS QUE CELEBRE CON BASE EN LA AUTORIZACIÓN CONTENIDA EN EL PRESENTE LITERAL. D. PARA QUE RATIFIQUE EN NOMBRE DE LA GERENCIA GENERAL DE COOMEVA EPS S.A., LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR ÉSTA Y QUE TENGAN INCIDENCIA EN LA REGIONAL CENTRO ORIENTE, LOS AMPLÍE, MODIFIQUE, REVOCUE, ANULE, ADICIONE, CORRIJA, PRORROGUE Y CANCELE, TENIENDO EN CUENTA LA CONVENIENCIA Y BAJO SU RESPONSABILIDAD.- E.- PARA ACEPTAR EN NOMBRE DE COOMEVA EPS S.A. LA CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS HIPOTECARIAS QUE OTORGUEN A FAVOR DE LA MISMA, LOS EMPLEADOS DE COOMEVA EPS S.A. DE LA REGIONAL CENTRO ORIENTE Y SU ÁREA DE INFLUENCIA Y SUSCRIBA LA CORRESPONDIENTE ESCRITURA PÚBLICA CONFORME A LA CARTA DE APROBACIÓN DE CRÉDITO QUE SE PROTOCOLIZARÁ CON EL RESPECTIVO INSTRUMENTO PÚBLICO. F.- PARA ACLARAR, CORREGIR, ADICIONAR O MODIFICAR EN CASO DE SER NECESARIO LAS ESCRITURAS PÚBLICAS DE CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS HIPOTECARIAS QUE OTORGUEN A FAVOR DE COOMEVA EPS S.A. A LOS EMPLEADOS DE COOMEVA EPS S.A. DE LA REGIONAL CENTRO ORIENTE Y SU ÁREA DE INFLUENCIA. G. PARA OTORGAR LAS ESCRITURAS PÚBLICAS DE CANCELACIÓN DE LAS GARANTÍAS HIPOTECARIAS OTORGADAS A FAVOR DE COOMEVA EPS S.A. POR LOS EMPLEADOS DE COOMEVA EPS S.A. DE LA REGIONAL CENTRO (SIC) SU ÁREA DE INFLUENCIA UNA VEZ SE HAYA EFECTUADO EL PAGO TOTAL DE LA RESPECTIVA ACREENCIA A FAVOR DE COOMEVA EPS S.A. H. PARA QUE ASEGURE OBLIGACIONES QUE TENGAN CON LA REGIONAL CENTRO ORIENTE O LAS QUE CONTRAIGA EN LA CUANTÍA MÁXIMA PERMITIDA Y EN CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE LA EMPRESA. I. PARA QUE POR CUENTA DE LOS CRÉDITOS RECONOCIDOS O QUE SE RECONOZCAN A FAVOR DE COOMEVA EPS S.A. DE LA REGIONAL CENTRO ORIENTE ADMITA A LOS DEUDORES OBLIGADOS AL PAGO, BIENES DISTINTOS DE LOS QUE ESTÉN OBLIGADOS A DAR Y PARA QUE REMATE TALES BIENES EN PROCESO. J. PARA QUE PAGUE A LOS ACREEDORES DE COOMEVA EPS S.A. DE LA REGIONAL CENTRO ORIENTE Y HAGA CON ELLO LAS TRANSACCIONES QUE CONSIDERE CONVENIENTES PARA LA ENTIDAD. K. PARA QUE JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE COBRE Y PERCIBA EL VALOR DE LOS CRÉDITOS QUE SE ADEUDEN A LA REGIONAL CENTRO

ORIENTE, EXPIDA RECIBOS Y HAGA LAS CANCELACIONES CORRESPONDIENTES. L. PARA QUE EXIGA CUENTAS, LAS APRUEBE O IMPRUEBE Y PERCIBA EL SALDO O LO PAGUE, SEGUN SEA EL CASO Y EXPIDA EL FINIQUITO RESPECTIVO. M. PARA QUE RECIBA Y ENTREGUE DINERO EN CALIDAD DE MUTUO O PRÉSTAMO CON INTERÉS POR CUENTA DE LA REGIONAL CENTRO ORIENTE DE SER CONVENIENTES Y OPORTUNOS ESTOS NEGOCIOS Y PREVIA LA OBTENCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN ESCRITA DE LA GERENCIA GENERAL QUE HARÁ PARTE DE LA TRANSACCIÓN Y QUE EN CASO DE NO OBTENERSE LA AUTORIZACIÓN MENCIONADA, SERÁ RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL MANDATARIO QUIEN DE PRESENTARSE PERJUICIOS MATERIALES O MORALES, SERÍA EL OBLIGADO A RESPONDER DE FORMA PERSONAL POR ELLOS FRENTE A LA COMPAÑÍA. N. PARA QUE REPRESENTE A LA SOCIEDAD COOMEVA EPS S.A. DE LA REGIONAL CENTRO ORIENTE ANTE CUALQUIER CORPORACIÓN, ENTIDAD, FUNCIONARIO O EMPLEADO DE LA RAMA EJECUTIVA Y SUS ORGANOS ADSCRITOS; DE LA RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO Y DE SUS ORGANOS ADSCRITOS; DE LA RAMA JUDICIAL EN CUALQUIER PETICIÓN, ACTUACIÓN, (SIC) O ACTUACIONES PREJUDICIALES COMO AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN (SIC) SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA O COMO COADYUVANTE DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, PARA INICIAR O SEGUIR HASTA SU TERMINACIÓN LOS PROCESOS, ACTOS, DILIGENCIAS Y ACTUACIONES RESPECTIVAS Y PARA QUE CONFIERA LOS PODERES CORRESPONDIENTES. O. TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO. PARA QUE SOMETA A LA DECISIÓN DE ÁRBITROS, CONFORME CON LA SECCIÓN QUINTA, TÍTULO XXXIII DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LAS CONTROVERSIAS SUSCEPTIBLES DE TRANSACCIÓN RELATIVAS A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD COOMEVA EPS S.A. DE LA REGIONAL CENTRO ORIENTE Y SU ÁREA DE INFLUENCIA Y PARA QUE LA REPRESENTE DONDE SEA NECESARIO EN EL PROCESO O PROCESOS ARBITRALES. P. TRANSIGIR. PARA QUE TRANSIGA PLEITOS O DIFERENCIAS QUE OCURRAN RESPECTO DE DERECHOS U OBLIGACIONES DE COOMEVA EPS S.A. DE LA REGIONAL CENTRO ORIENTE. Q. CONCILIAR. PARA QUE CONCILIE DERECHOS U OBLIGACIONES DE COOMEVA EPS S.A. DE LA REGIONAL CENTRO ORIENTE Y SU ÁREA DE INFLUENCIA EXTRAJUDICIAL O JUDICIALMENTE Y HASTA CUANTÍA MÁXIMA DEL PRESENTE PODER. R. SUSTITUCIÓN Y REVOCACIÓN. PARA QUE SUSTITUYA TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE PODER Y REVOQUE LAS SUSTITUCIONES. S. EN GENERAL PARA QUE ASUMA LA PERSONERÍA DE COOMEVA EPS S.A. DE LA REGIONAL CENTRO ORIENTE Y SU ÁREA DE INFLUENCIA, CUANDO SEA NECESARIO Y CONVENIENTE, DE TAL MANERA QUE EN NINGÚN CASO QUEDE SIN REPRESENTACIÓN EN SUS NEGOCIOS Y CONTRATOS REFERIDOS A ESTA ZONA. T. TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS, REPRESENTACIÓN JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL, CONCILIACIÓN, TRANSACCIÓN Y DEMÁS DELEGADOS AL MANDATARIO, POR EL GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA COOMEVA EPS S.A. SON EN ATENCIÓN AL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES Y FUNCIONES DERIVADOS DE SU CONDICIÓN DE GERENTE DE LA DE LA REGIONAL CENTRO ORIENTE Y SU ÁREA DE INFLUENCIA Y POR CONSIGUIENTE SE OBLIGA A HACER USO DE ÉL CON ABSOLUTA RESPONSABILIDAD, ÉTICA Y EN BENEFICIO DE LOS INTERESES DE LA COMPAÑÍA Y CON BUENA FE. EN CASO DE QUE EL MANDATARIO ACTÚE O CELEBRE ACTOS QUE SE SALGAN DEL PRESENTE MANDATO, ELLOS SE ENTIENDEN CELEBRADOS O PRODUCIDOS CON EXTRALIMITACIÓN DEL PODER CONFERIDO Y POR CONSIGUIENTE SE HACE RESPONSABLE EL APODERADO DE LOS PERJUICIOS Y DE LA PRESTACIÓN PROMETIDA, AL TENOR DE LO INDICADO EN EL ARTÍCULO 841 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. U.- PARA ABRIR, REALIZAR LA APERTURA, CERRAR O CANCELAR CUENTAS CORRIENTES EN INSTITUCIONES BANCARIAS LEGALMENTE CONSTITUIDAS, SIEMPRE Y CUANDO HAYAN SIDO PREVIAMENTE AUTORIZADAS POR LA GERENCIA GENERAL. TERCERO: QUE EL APODERADO GENERAL NO PERCIBIRÁ POR EFECTOS DE LAS GESTIONES O ACTIVIDADES QUE REALICE EN CUMPLIMIENTO DEL PODER QUE LE HA SIDO OTORGADO NINGUNA RETRIBUCIÓN EMOLUMENTO DIFERENTE DE LA DERIVADA DE SU VINCULACIÓN LABORAL CON COOMEVA EPS S A TODA VEZ QUE LA



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 220035823375DD

28 DE FEBRERO DE 2020 HORA 11:09:36

0220035823

PÁGINA: 3 DE 3

REMUNERACIÓN O PAGO DE LAS ACTIVIDADES CUMPLIDAS EN EJERCICIO DEL PODER QUEDA COMPROMETIDA DENTRO DE SU RETRIBUCIÓN LABOPAL. PARÁGRAFO: ESTE PODER SOLO PODRÁ EJERCERSE EN EL ÁREA GEOGRÁFICO CORRESPONDIENTE A LOS DEPARTAMENTOS DE CUNDINAMARCA, BOGOTÁ D.C. CAQUETÁ, CASANARE, GUAINÍA; VICHADA, ARAUCA, AMAZONAS, TOLIMA, META, BOYACÁ, GUAVIARE, VAUPÉS Y HUILA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE ***
*** FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO ***

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

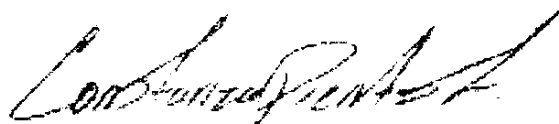
EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,100

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN EMANADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Sánchez P. A.', is written in a cursive style.

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y DOS (32°) CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

REFERENCIA: Responsabilidad Civil Extracontractual de Fundación Hospital La
Misericordia en contra de Coomeva EPS

RADICADO: 2019 00134 00

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

Respetados Señores:

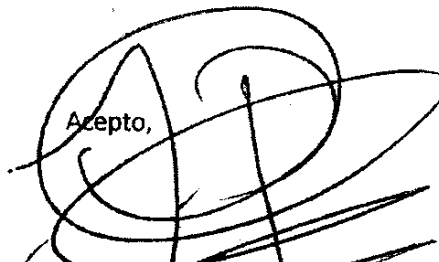
JUAN GUILLERMO DE LA HOZ TOBÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 3.182.836 expedida en Bogotá D.C, en mi condición de Gerente de la Regional Centro Oriente de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, manifiesto que, a su vez confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. **Juan Pablo Cueto Estrada**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 1.042.996.904 de Sabana Larga y Tarjeta Profesional No. 186.828 del C. S de la J, para que en nombre de la sociedad que represento asista a las diligencias programadas por su despacho, interponga los recursos de ley y en general lleve a cabo todas y cada una de las acciones pertinentes en defensa de **COOMEVA EPS S.A.**

Tiene el doctor **Juan Pablo Cueto Estrada**, además de las facultades que le confiere el artículo 77 del C.G.P., las de notificarse, **CONCILIAR**, recibir, desistir, sustituir, reasumir, llamar en garantía, transigir, recurrir y en general para actuar con las mismas atribuciones del poder que me fuera conferido.

Sírvase reconocerle personería para actuar.

Cordialmente,


JUAN GUILLERMO DE LA HOZ TOBÓN
CC. No. 3.182.836 de Bogotá
Gerente Regional Centro Oriente

Acepto,

JUAN PABLO CUETO ESTRADA
CC. No. 1.042.996.904 de Sabana Larga
P. No. 186.828 del C.S de la J.

Notaría Cuarenta y Ocho de Bogotá, D.C.
ANIBALO MAURICIO GUTIERREZ BERNAL
NOTARIO (R)

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Y PRESENTACION PERSONAL**



ANTE EL NOTARIO 48 DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.,
COMPARECIO:

DE LA HOZ TOBON JUAN GUILLERMO

CON C.C. 3182836

Y DECLARO QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECEN EN EL
PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO
DEL MISMO ES CIERTO.
ESCRITO DIRIGIDO A:

Interesado

BOGOTA D.C. 26/02/2020

s2cwcsewezwwzwz

CADA



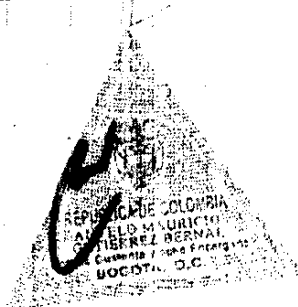
MX1H08EMQIYE0XF

Verifique estos datos en
www.notariaemta.com

FIRMA

HUELLA

Juan Guillermo Tobon
CC. 3182836 BOG





Cada anexo técnico 8 contiene correo electrónico enviado a la entidad: mcastroroo@fundacionhomi.org.co. hoy demandante en el período de tiempo del: 12-04-2018 al 09-02-2019

GLOSAS

« BC25XSJO » CORREOS_NOTIFICACION_891180268 (004) » CORREOS_NOTIFICACION_891180268 » GLOSAS

Nombre	Tipo	Tamaño comprimido	Protegido ...
✉ Anexo Tecnico 8 Registro Conjunto...	Elemento de Outlook	9 KB	No
✉ Anexo Tecnico 8 Registro Conjunto...	Elemento de Outlook	8 KB	No
✉ Anexo Tecnico 8 Registro Conjunto...	Elemento de Outlook	10 KB	No
✉ Anexo Tecnico 8 Registro Conjunto...	Elemento de Outlook	9 KB	No
✉ Anexo Tecnico 8 Registro Conjunto...	Elemento de Outlook	13 KB	No
✉ Anexo Tecnico 8 Registro Conjunto...	Elemento de Outlook	9 KB	No
✉ Anexo Tecnico 8 Registro Conjunto...	Elemento de Outlook	8 KB	No
✉ Anexo Tecnico 8 Registro Conjunto...	Elemento de Outlook	8 KB	No
✉ Anexo Tecnico 8 Registro Conjunto...	Elemento de Outlook	8 KB	No
✉ Anexo Tecnico 8 Registro Conjunto...	Elemento de Outlook	8 KB	No

2. Copia de Copia de Certificar devoluciones (11): Archivo Excel ordenado de la columna A a la columna H, en la COLUMNA C es número de factura, columna G fecha de notificación y columna H la observación de la devolución:

NIT	Prestador	Factura cédulos	Lote	Fecha radicación	Devolución	Observación
899999123	Fundac. Hospital De La Misericordia (Sin Contrato)	SM1811898	201146042	9/03/2018	53.210	23/09/2019 Se realiza devolución
899999123	Fundac. Hospital De La Misericordia (Sin Contrato)	SM1742210	201292190	1/11/2019	2.158.241	12/06/2019 SE REALIZA DEVOLUCION
899999123	Fundac. Hospital De La Misericordia (Sin Contrato)	SM1773107	201163271	1/12/2018	5.102.226	12/06/2019 SE DEVOLVE FACTURA
899999123	Fundac. Hospital De La Misericordia (Sin Contrato)	SM1816865	201156492	6/09/2018	1.697.198	12/06/2019 SE REALIZA DEVOLUCION
899999123	Fundac. Hospital De La Misericordia (Sin Contrato)	SM1448040	201168730	2/01/2019	120.000.000	1/05/2019 Se realiza devolución
899999123	Fundac. Hospital De La Misericordia (Sin Contrato)	SM01494881	201144490	8/02/2018	57.963.006	9/02/2019 Se devuelve lo autoriz
899999123	Fundac. Hospital De La Misericordia (Sin Contrato)	SM1746190	201138898	11/12/2017	641	29/12/2018 Se realiza devolución
899999123	Fundac. Hospital De La Misericordia (Sin Contrato)	SM01694647	201130093	5/10/2017	1.574.592	29/10/2018 849 SE REALIZA DEVOLU
899999123	Fundac. Hospital De La Misericordia (Sin Contrato)	SM01669706	201156263	6/09/2018	48.400	6/10/2018 [ED] - Usuario o servi
899999123	Fundac. Hospital De La Misericordia (Sin Contrato)	SM01713328	201156263	6/09/2018	48.400	8/09/2018 [ED] - Paciente Sin Der
899999123	Fundac. Hospital De La Misericordia (Sin Contrato)	SM1815070	201156294	6/09/2018	754.600	8/09/2018 [ED] - Paciente Sin Der

3. Copia de Copia de Certificar glosa (6): Archivo Excel ordenado de la columna A a la columna H, en la COLUMNA C es número de factura, columna G fecha de notificación de la glosa y columna H la observación motivo de la glosa:

NIT	Prestador	Factura cédulas	Lote	Fecha radicación	Glosa por pagar	Fecha notificación	Observación
899999123	Fundac. Hospital De La Misericordia (Sin Contrato)	SM01551306	201229508	1/10/2019	4.061.326	26/01/2020	Mayor valor facturado que el real
899999123	Fundac. Hospital De La Misericordia (Sin Contrato)	SM01431567	201232192	1/11/2019	1.019.800	15/11/2019	Mayor valor facturado que el real
899999123	Fundac. Hospital De La Misericordia (Sin Contrato)	SM1807689	201232189	1/11/2019	45.171.185	9/11/2019	Mayor valor facturado que el real
899999123	Fundac. Hospital De La Misericordia (Sin Contrato)	SM01629464	201229464	1/10/2019	10.619.775	4/10/2019	Mayor valor facturado que el real
899999123	Fundac. Hospital De La Misericordia (Sin Contrato)	SM01706931	201153796	10/08/2018	4.400	24/08/2019	Mayor valor facturado que el real
899999123	Fundac. Hospital De La Misericordia (Sin Contrato)	SM01724987	201131938	1/11/2017	42.600	24/09/2019	Mayor valor facturado que el real

Honorable magistrado teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 170 del Estatuto procesal específicamente lo indicado: **“cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia”**. Solicito especialmente la comparecencia del Doctor **Jimmy Alexander Arias Vasco** - Director Regional Operativo y Financiero, Financiero de la EPS o quien haga sus veces (Funcionario del área financiera o cuentas médicas) al momento de la notificación del auto de la citación, para que explique de forma detallada los archivos contenidos de las devoluciones y glosas las cuales estan siendo aportadas en el presente escrito, en razón a que es la persona que cuenta con la experticia técnica e ilustrará al despacho judicial en torno al proceso de auditoría de la facturación recibida por la EPS. El mencionado funcionario podrá ser notificado en la misma dirección de mi representada.

ANEXOS

- Poder especial para actuar
- Certificado de existencia y representación legal de COOMEVA EPS S.A

Del Señor Juez,

JUAN PABLO CUETO ESTRADA

CC: 1.042.996.904 de Sabanalarga – Atlántico

T.P: 186.828 del C.S. de la Judicatura



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 220035823375DD

28 DE FEBRERO DE 2020 HORA 11:09:36

8220035823

PAGINA: 1 DE 3

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A Y PODRA USAR LA SIGLA COOMEVA E P S S A

SIGLA : COOMEVA E P S S A

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00906212 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1998

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 29 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 100 N° 11 - 901 CC HOLSINES TRADE CENTER

MUNICIPIO : CALI (VALLE DEL CAUCA)

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : CORREGINSTITUCIONALEPSSCOOMEVA.COM.CO

DIRECCION COMERCIAL : CRA 19 A NO. 79 - 80

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : CORREGINSTITUCIONALEPSSCOOMEVA.COM.CO

CERTIFICA:

CONSTITUCION CASA PRINCIPAL: QUE POR E.P. NO. 1997 DE LA NOTARIA 6 DE CALI DEL 7 DE ABRIL DE 1995, INSCRITA EL 17 DE DICIEMBRE DE 1998 BAJO EL NO. 85897 DEL LIBRO VI, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. Y PODRA USAR LA SIGLA COOMEVA E.P.S. S.A. DOMICILIADA EN CALI.-

CERTIFICA:

APERTURA DE LA SUCURSAL: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001597 DE NOTARIA 5 DE CALI (VALLE DEL CAUCA) DEL 7 DE ABRIL DE 1995, INSCRITA EL 17 DE DICIEMBRE DE 1998 BAJO EL NÚMERO 00005897 DEL LIBRO VI, SE

Constancia del Poder Judicial
Trujillo

35

AUTORIZO LA APERTURA DE LA SUCURSAL DENOMINADA COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A Y PODRA USAR LA SIGLA COOMEVA E P S S A.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. TITULO
0002657	1995/06/04	NOTARIA 7	1998/12/17	00085901
0003876	1995/07/26	NOTARIA 6	1998/12/17	00085900

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

8621 (ACTIVIDADES DE LA PRÁCTICA MÉDICA, SIN INTERNACIÓN)

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 323 DEL 6 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITO EL 23 DE MARZO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 06167067 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTIA NO. 1100111010020180001400, DE: PLANALUB LTDA. CONTRA: COOMEVA EPS SA, SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO (SUCURSAL) DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 737 DEL 5 DE JULIO DE 2018, INSCRITO EL 24 DE JULIO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 08152976 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA), COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO AJUJUALAR NO. 2018-09086-00, DE: UNIÓN TEMPORAL ATENCIÓN INTEGRAL VINDOSO CONTRA: COOMEVA EPS S.A. SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 289 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 14 DE FEBRERO DE 2017, INSCRITA EL 21 DE MARZO DE 2017 BAJO EL NUMERO 00267507 DEL LIBRO VI, FUE (BON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE DE SUCURSAL DE LA HOZ TOBON JUAN GUILLERMO	C.C. 000000003192836

CERTIFICA:

SIN PERJUICIO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 164 DEL CODIGO DE COMERCIO, MEDIANTE ACTA NO. 156 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2008, INSCRITA EL 18 DE AGOSTO DE 2009, BAJO EL NO. 0180121 DEL LIBRO VI, SE RENOVIO LA DESIGNACION DE GERENTE MAURICIO CASTILLO PEREZ COMO GERENTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 13 DE LA NOTARIA 01 DE CALI, DEL 6 DE ENERO DE 2015, INSCRITA EL 26 DE ENERO DE 2015 BAJO EL NO. 00241639 DEL LIBRO VI, COMPARECIO JAIRO REINALES LONDONO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 16.623.881 DE CALI EN SU CALIDAD DE GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD COOMEVA EPS S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A JUAN GUILLERMO DE LA HOZ TOBON IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 3.182.836 DE BOGOTA D.C., PARA QUE EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES DE GERENTE DE LA REGIONAL CENTRO ORIENTE Y SU AREA DE INFLUENCIA, EN ATENCION A LAS POLITICAS DE LA EMPRESA EFECTUE LOS SIGUIENTES ACTOS O CONTRATOS: A.- PARA QUE CELEBRE, ACLARE, MODIFIQUE, PROLONGUE, CANCELE, ANULE LOS CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD, LOS DE CORRETAJE COMERCIAL Y ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES A LA REGIONAL CENTRO ORIENTE Y SU AREA DE INFLUENCIA, DE ACUERDO CON LAS NUEVAS FACULTADES APROBADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA ASI: PARA CONTRATOS



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 220035823375DD

28 DE FEBRERO DE 2020 HORA 11:09:36

0220035823

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

ASISTENCIALES O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD HASTA 8.000 SMMLV, PARA CONTRATOS OTE CORRETAJE COMERCIAL HASTA 700 SMMLV Y PARA CONTRATOS ADMINISTRATIVOS HASTA 100 SMMLV. LAS CUANTÍAS SEÑALADAS CORRESPONDEN EN CADA CASO AL VALOR ANUAL DEL CONTRATO Y COMO CONSECUENCIA DE ÉSTA AUTORIZACIÓN EL GERENTE DE LA REGIONAL CENTRO ORIENTE Y SU ÁREA DE INFLUENCIA, QUEDA OBLIGADO A LA PRESENTACIÓN MENSUAL A LA GERENCIA GENERAL DEL INFORME SOBRE LOS CONTRATOS CELEBRADOS EN EL RESPECTIVO PERIODO, LOS CUALES ATENDERÁN LAS DIRECTRICES DE CARÁCTER NACIONAL. - B. - PARA QUE ADMINISTRE BIENES MUEBLES, DE LA REGIONAL CENTRO ORIENTE. - C. - PARA QUE ADQUIERA O VENDA EN CASO NECESARIO Y DE CONVENIENCIA, BIENES, MUEBLES Y EQUIPOS DE OFICINA DE LA REGIONAL CENTRO ORIENTE Y SU ÁREA DE INFLUENCIA, CUANDO LOS RESPECTIVOS ACTOS TENGAN CUANTÍA MÁXIMA DE 100 S.M.H.L.V. - QUEDA OBLIGADO EL GERENTE DE LA REGIONAL CENTRO ORIENTE A INFORMAR POR ESCRITO Y OPORTUNAMENTE, A LA GERENCIA GENERAL DE LOS ACTOS QUE CELEBRE CON BASE EN LA AUTORIZACIÓN CONTENIDA EN EL PRESENTE LITERAL. D. PARA QUE RATIFIQUE EN NOMBRE DE LA GERENCIA GENERAL DE COOMEVA EPS S.A., LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR ÉSTA Y QUE TENGAN INCIDENCIA EN LA REGIONAL CENTRO ORIENTE, LOS AMPLÍE, MODIFIQUE, REVOQUE, ANULE, ADICIONE, CORRIJA, PRORROGUE Y CANCELE, TENIENDO EN CUENTA LA CONVENIENCIA Y BAJO SU RESPONSABILIDAD. - E. - PARA ACEPTAR EN NOMBRE DE COOMEVA EPS S.A. LA CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS HIPOTECARIAS QUE OTORGUEN A FAVOR DE LA MISMA, LOS EMPLEADOS DE COOMEVA EPS S.A. DE LA REGIONAL CENTRO ORIENTE Y SU ÁREA DE INFLUENCIA Y SUSCRIBA LA CORRESPONDIENTE ESCRITURA PÚBLICA CONFORME A LA CARTA DE APROBACIÓN DE CRÉDITO QUE SE PROTOCOLIZARÁ CON EL RESPECTIVO INSTRUMENTO PÚBLICO. F. - PARA ACLARAR, CORREGIR, ADICIONAR O MODIFICAR EN CASO DE SER NECESARIO LAS ESCRITURAS PÚBLICAS DE CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS HIPOTECARIAS QUE OTORGUEN A FAVOR DE COOMEVA EPS S.A. A LOS EMPLEADOS DE COOMEVA EPS S.A. DE LA REGIONAL CENTRO ORIENTE Y SU ÁREA DE INFLUENCIA. G. PARA OTORGAR LAS ESCRITURAS PÚBLICAS DE CANCELACIÓN DE LAS GARANTÍAS HIPOTECARIAS OTORGADAS A FAVOR DE COOMEVA EPS S.A. POR LOS EMPLEADOS DE COOMEVA EPS S.A. DE LA REGIONAL CENTRO (SIC) SU ÁREA DE INFLUENCIA UNA VEZ SE HAYA EFECTUADO EL PAGO TOTAL DE LA RESPECTIVA ACRENCIA A FAVOR DE COOMEVA EPS S.A. H. PARA QUE ESEGUERE OBLIGACIONES QUE TENERAN CON LA REGIONAL CENTRO ORIENTE O LAS QUE CONTRAIGA EN LA CUANTÍA MÁXIMA PERMITIDA Y EN COMPLEMENTO DE LOS FINES DE LA EMPRESA. I. PARA QUE POR CUENTA DE LOS CRÉDITOS RECONOCIDOS O QUE SE RECONOZCAN A FAVOR DE COOMEVA EPS S.A. DE LA REGIONAL CENTRO ORIENTE ADMITA A LOS DEUDORES OBLIGADOS AL PAGO, BIENES DISTINTOS DE LOS QUE ESTÉN OBLIGADOS A DAR Y PARA QUE REMATE TALES BIENES EN PROCESO. J. PARA QUE PAGUE A LOS ACREEDORES DE COOMEVA EPS S.A. DE LA REGIONAL CENTRO ORIENTE Y HAGA CON ELLO LAS TRANSACCIONES QUE CONSIDERE CONVENIENTES PARA LA ENTIDAD. K. PARA QUE JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE COBRE Y PERCIBA EL VALOR DE LOS CRÉDITOS QUE SE ADEUDEN A LA REGIONAL CENTRO

ORIENTE, EXPIDA RECIBOS Y HAGA LAS CANCELACIONES CORRESPONDIENTES. L. PARA QUE EXIJA CUENTAS, LAS APRUEBE O IMPROBE Y PERCIBA EL SALDO O LO PAGUE, SEGUN SEA EL CASO Y EXPIDA EL FINIQUITO RESPECTIVO. M. PARA QUE RECIBA Y ENTREGUE DINERO EN CALIDAD DE MUTUO O PRESTAMO CON INTERES POR CUENTA DE LA REGIONAL CENTRO ORIENTE DE SER CONVENIENTE Y OPORTUNOS ESTOS NEGOCIOS Y PREVIA LA OBTENCION DE LA AUTORIZACION ESCRITA DE LA GERENCIA GENERAL QUE HARÁ PARTE DE LA TRANSACCION Y QUE EN CASO DE NO OBTENERSE LA AUTORIZACION MENCIONADA, SERÁ RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL MANDATARIO QUIEN DE PRESERVARSE PERJUICIOS MATERIALES O MORALES, SERIA EL OBLIGADO A RESPONDER DE FORMA PERSONAL POR ELLOS FRENTE A LA COMPANIA. N. PARA QUE REPRESENTA A LA SOCIEDAD COOMEVA EPS S.A. DE LA REGIONAL CENTRO ORIENTE ANTE CUALQUIER CORPORACION, ENTIDAD, FUNCIONARIO O EMPLEADO DE LA RAMA EJECUTIVA Y SUS ORGANOS ADSCRITOS; DE LA RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO Y DE SUS ORGANOS ADSCRITOS; DE LA RAMA JUDICIAL EN CUALQUIER PETICION, ACTUACION, (SIC) O ACTUACIONES PREJUDICIALES COMO AUDIENCIAS DE CONCILIACION (SIC) SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA O COMO COADYUVANTE DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, PARA INICIAR O SEGUIR HASTA SU CULMINACION LOS PROCESOS, ACTOS, DILIGENCIAS Y ACTUACIONES RESPECTIVAS Y PARA QUE CONCIERA LOS PODERES CORRESPONDIENTES, O TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO. PARA QUE SOMETA A LA DECISION DE ARBITROS, CONFORME CON LA SECCION QUINTA, TITULO XXXIII DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LAS CONTROVERSIAS SUSCEPTIBLES DE TRANSACCION RELATIVAS A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD COOMEVA EPS S.A. DE LA REGIONAL CENTRO ORIENTE Y SU AREA DE INFLUENCIA Y PARA QUE LA REPRESENTA DONDE SEA NECESARIO EN EL PROCESO O PROCESOS ARBITRALES. P. TRANSIGIR. PARA QUE TRANSIGA PLEITOS O DIFERENCIAS QUE OCURRAN RESPECTO DE DERECHOS U OBLIGACIONES DE COOMEVA EPS S.A. DE LA REGIONAL CENTRO ORIENTE. Q. CONCILIAR. PARA QUE CONCILIE DERECHOS U OBLIGACIONES DE COOMEVA EPS S.A. DE LA REGIONAL CENTRO ORIENTE Y SU AREA DE INFLUENCIA EXTRAJUDICIAL O JUDICIALMENTE Y HASTA CUANTIA MAXIMA DEL PRESENTE PODER. R. SUSTITUCION Y REVOCACION. PARA QUE SUSTITUYA TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE PODER Y REVOCUE LAS SUSTITUCIONES. S. EN GENERAL PARA QUE ASUMA LA PERSONERIA DE COOMEVA EPS S.A. DE LA REGIONAL CENTRO ORIENTE Y SU AREA DE INFLUENCIA, CUANDO SEA NECESARIO Y CONVENIENTE, DE TAL MANERA QUE EN NINGUN CASO DEBE SIN REPRESENTACION EN SUS NEGOCIOS Y CONTRATOS REFERIDOS A ESTA ZONA. T. TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS, REPRESENTACION JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL, CONCILIACION, TRANSACCION Y DEMAS DELEGADOS AL MANDATARIO, POR EL GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD ANONIMA COOMEVA EPS S.A. SON EN ATENCION AL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES Y FUNCIONES DERIVADOS DE SU CONDICION DE GERENTE DE LA DE LA REGIONAL CENTRO ORIENTE Y SU AREA DE INFLUENCIA Y POR CONSIGUIENTE SE OBLIGA A HACER USO DE EL CON ABSOLUTA RESPONSABILIDAD, ETICA Y EN BENEFICIO DE LOS INTERESSES DE LA COMPANIA Y CON BUENA FE. EN CASO DE QUE EL MANDATARIO ACTUE O CELEBRE ACTOS QUE SE SALGAN DEL PRESENTE MANDATO, ELLOS SE ENTIENDEN CELEBRADOS O PRODUCIDOS CON EXTRALIMITACION DEL PODER CONFERIDO Y POR CONSIGUIENTE SE HACE RESPONSABLE EL APODERADO DE LOS PERJUICIOS Y DE LA PRESTACION PROMETIDA, AL TENER DE LO INDICADO EN EL ARTICULO 841 DEL CODIGO DE COMERCIO. U.- PARA ABRIR, REALIZAR LA ABERTURA, CERRAR O CANCELAR CUENTAS CORRIENTES EN INSTITUCIONES BANCARIAS LEGALMENTE CONSTITUIDAS, SIEMPRE Y CUANDO HAYAN SIDO PREVIAMENTE AUTORIZADAS POR LA GERENCIA GENERAL. TERCERO: QUE EL APODERADO GENERAL NO PERCIBIRA POR EFECTOS DE LAS GESTIONES O ACTIVIDADES QUE REALICE EN CUMPLIMIENTO DEL PODER QUE LE HA SIDO OTORGADO NINGUNA RETRIBUCION EMPLUMENTO DIFERENTE DE LA DERIVADA DE SU VINCULACION LABORAL CON COOMEVA EPS S A TODA VEZ QUE LA



CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

SEDE NORTE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 220035823375DD

28 DE FEBRERO DE 2020 HORA 11:09:36

0220035823

PÁGINA: 3 DE 3

REMUNERACIÓN O PAGO DE LAS ACTIVIDADES CUMPLIDAS EN EJERCICIO DEL PODER QUEDA COMPROMETIDA DENTRO DE SU RETRIBUCIÓN LABORAL. PARÁGRAFO: ESTE PODER SOLO PODRÁ EJERCERSE EN EL ÁREA GEOGRÁFICO CORRESPONDIENTE A LOS DEPARTAMENTOS DE CUNDINAMARCA, BOGOTÁ D.C. CAQUETA, CASANARE, GUAINÍA, VICHADA, ARAUCA, AMAZONAS, TOLIMA, META, BOYACÁ, GUAVIARE, VAUPÉS Y HUILA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE ***
*** FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO ***

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCIÓN DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 390 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTÁ OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN. **

EL SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,100

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y

37

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIAS Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constantino R. Pardo

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y DOS (32°) CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

REFERENCIA: Responsabilidad Civil Extracontractual de Fundación Hospital La
Misericordia en contra de Cooameva EPS.

RADICADO: 2019 00134.00

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

Respetados Señores:

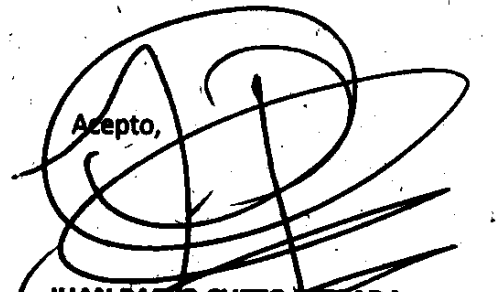
JUAN GUILLERMO DE LA HOZ TOBÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 3.182.836 expedida en Bogotá D.C, en mi condición de Gerente de la Regional Centro Oriente de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, manifiesto que, a su vez confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. **Juan Pablo Cueto Estrada**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 1.042.996.904 de Sabana Larga y Tarjeta Profesional No. 186.828 del C. S de la J, para que en nombre de la sociedad que represento asista a las diligencias programadas por su despacho, interponga los recursos de ley y en general lleve a cabo todas y cada una de las acciones pertinentes en defensa de **COOMEVA EPS S.A.**

Tiene el doctor **Juan Pablo Cueto Estrada**, además de las facultades que le confiere el artículo 77 del C.G.P., las de notificarse, **CONCILIAR**, recibir, desistir, sustituir, reasumir, llamar en garantía, transigir, recurrir y en general para actuar con las mismas atribuciones del poder que me fuera conferido.

Sírvase reconocerle personería para actuar.

Cordialmente,


JUAN GUILLERMO DE LA HOZ TOBON
CC. No. 3.182.836 de Bogotá
Gerente Regional Centro Oriente


JUAN PABLO CUETO ESTRADA
CC. No. 1.042.996.904 de Sabana Larga
C.P. No. 186.828 del C.S de la J.

Notaría Cuarenta y Ocho de Bogotá, D.C.
ANYELO MAURICIO GUTIERREZ BERNAL
NOTARIO (E)

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Y PRESENTACION PERSONAL**



ANTE EL NOTARIO 48 DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.
COMPARECIO:

DE LA NOZ TOBON JUAN GUILLERMO

CON: C.C. 3182836

Y DECLARO QUE LA FIRMA Y LA QUE APARECEN EN EL
PRESENTE DOCUMENTO SON MIAS Y QUE EL CONTENIDO
DEL MISMO ES CIERTO.
ESCRITO DIRIGIDO A:

Interesado

BOGOTA D.C. 26/02/2020

s2cwcsewezwwzwz
CADA



MX1H09EMQIYE0XF
Verifique estos datos en
www.notariadonlinea.com

FIRMA

HUELLA

Juan Guillermo Tobon
CC. 3182836 706



Cada anexo técnico 8 contiene correo electrónico enviado a la entidad: mcastroo@fundacionhomi.org.co, hoy demandante en el período de tiempo del: 12-04-2018 al 09-02-2019

GLOSAS

« BC25XSJO » CORREOS_NOTIFICACION_891180268 (004) » CORREOS_NOTIFICACION_891180268 » GLOSAS			
Nombre	Tipo	Tamaño comprimido	Protegido ...
<input checked="" type="checkbox"/> Anexo Tecnico 8 Registro Conjunto...	Elemento de Outlook	9 KB	No
<input checked="" type="checkbox"/> Anexo Tecnico 8 Registro Conjunto...	Elemento de Outlook	8 KB	No
<input checked="" type="checkbox"/> Anexo Tecnico 8 Registro Conjunto...	Elemento de Outlook	10 KB	No
<input checked="" type="checkbox"/> Anexo Tecnico 8 Registro Conjunto...	Elemento de Outlook	9 KB	No
<input checked="" type="checkbox"/> Anexo Tecnico 8 Registro Conjunto...	Elemento de Outlook	13 KB	No
<input checked="" type="checkbox"/> Anexo Tecnico 8 Registro Conjunto...	Elemento de Outlook	9 KB	No
<input checked="" type="checkbox"/> Anexo Tecnico 8 Registro Conjunto...	Elemento de Outlook	8 KB	No
<input checked="" type="checkbox"/> Anexo Tecnico 8 Registro Conjunto...	Elemento de Outlook	8 KB	No
<input checked="" type="checkbox"/> Anexo Tecnico 8 Registro Conjunto...	Elemento de Outlook	8 KB	No
<input checked="" type="checkbox"/> Anexo Tecnico 8 Registro Conjunto...	Elemento de Outlook	8 KB	No

2. Copia de Copia de Certificar devoluciones (11): Archivo Excel ordenado de la columna A a la columna H, en la COLUMNA C es número de factura, columna G fecha de notificación y columna H la observación de la devolución:

MIT	Hostador	Factura clínica	Lote	Fecha notificación	Devolución	
899999125	Fundac. Hospital De La Misericordia (Sin Contrato)	SM01811898	201146042	9/03/2018	53.210	23/09/2018 Se realiza devolución
899999125	Fundac. Hospital De La Misericordia (Sin Contrato)	SM01742210	201232190	1/11/2019	2.158.241	12/06/2019 SE REALIZA DEVOLUCION
899999125	Fundac. Hospital De La Misericordia (Sin Contrato)	SM01773187	201163271	1/12/2018	5.102.226	12/06/2019 SE DEVOLVE FACTURA, I
899999125	Fundac. Hospital De La Misericordia (Sin Contrato)	SM01816865	201156482	6/09/2018	1.887.196	12/06/2019 SE REALIZA DEVOLUCION
899999125	Fundac. Hospital De La Misericordia (Sin Contrato)	SM01448040	201163730	2/01/2019	120.000.000	1/05/2019 Se realiza devolución
899999125	Fundac. Hospital De La Misericordia (Sin Contrato)	SM01494881	201144480	8/02/2018	57.968.006	9/02/2019 Se devuelve lo autoriz
899999125	Fundac. Hospital De La Misericordia (Sin Contrato)	SM01746190	201139898	11/12/2017	641	29/12/2018 Se realiza devolución
899999125	Fundac. Hospital De La Misericordia (Sin Contrato)	SM01894647	201139899	5/10/2017	1.574.592	20/10/2018 SE REALIZA DEVOLU
899999125	Fundac. Hospital De La Misericordia (Sin Contrato)	SM01688706	201156283	6/09/2018	48.400	6/10/2018 [ED] - Usuario o servi
899999125	Fundac. Hospital De La Misericordia (Sin Contrato)	SM01713328	201156283	6/09/2018	48.400	6/09/2018 [ED] - Paciente Sin Der
899999125	Fundac. Hospital De La Misericordia (Sin Contrato)	SM01815070	201156294	6/09/2018	754.800	6/09/2018 [ED] - Paciente Sin Der

3. Copia de Copia de Certificar glosa (6): Archivo Excel ordenado de la columna A a la columna H, en la COLUMNA C es número de factura, columna G fecha de notificación de la glosa y columna H la observación motivo de la glosa:

NIT	Prestador	Factura número	Lote	Fecha publicación	Glosa por negar	
899999123	Fundac. Hospital De La Misericordia (Sin Contrato)	SMD1551306	201229508	1/10/2019	4.061.326	26/01/2020 Mayor valor facturado que el real
899999123	Fundac. Hospital De La Misericordia (Sin Contrato)	SMD1431567	201232182	1/11/2019	1.019.800	15/11/2019 Mayor valor facturado que el real
899999123	Fundac. Hospital De La Misericordia (Sin Contrato)	SMD1807699	201232189	1/11/2019	45.171.185	9/11/2019 Mayor valor facturado que el real
899999123	Fundac. Hospital De La Misericordia (Sin Contrato)	SMD1629464	201229464	1/10/2019	39.619.775	4/10/2019 Mayor valor facturado que el real
899999123	Fundac. Hospital De La Misericordia (Sin Contrato)	SMD1706961	201155796	20/08/2018	4.408	24/08/2019 Mayor valor facturado que el real
899999123	Fundac. Hospital De La Misericordia (Sin Contrato)	SMD1724987	201131938	1/11/2017	42.600	24/08/2019 Mayor valor facturado que el real

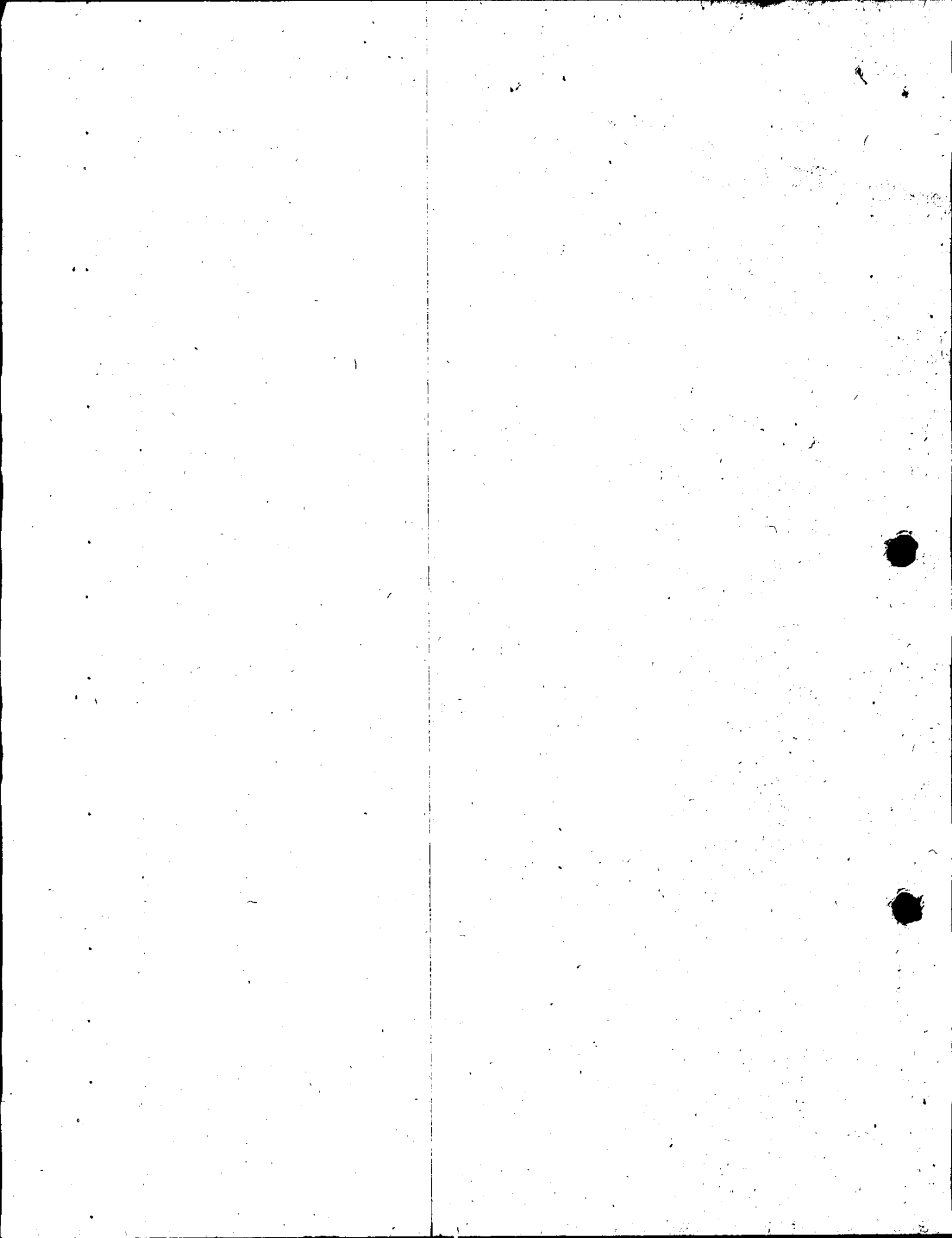
Honorable magistrado teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 170 del Estatuto procesal específicamente lo indicado: **“cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia”**. Solicito especialmente la comparecencia del Doctor **Jimmy Alexander Arias Vasco** - Director Regional Operativo y Financiero, Financiero de la EPS o quien haga sus veces (Funcionario del área financiera o cuentas médicas) al momento de la notificación del auto de la citación, para que explique de forma detallada los archivos contenidos de las devoluciones y glosas las cuales estan siendo aportadas en el presente escrito, en razón a que es la persona que cuenta con la experticia técnica e ilustrará al despacho judicial en torno al proceso de auditoría de la facturación recibida por la EPS. El mencionado funcionario podrá ser notificado en la misma dirección de mi representada.

ANEXOS

- Poder especial para actuar
- Certificado de existencia y representación legal de COOMEVA EPS S.A

Del Señor Juez,

JUAN PABLO CUETO ESTRADA
 CC: 1.042.996.904 de Sabanalarga – Atlántico
 T.P: 186.828 del C.S. de la Judicatura



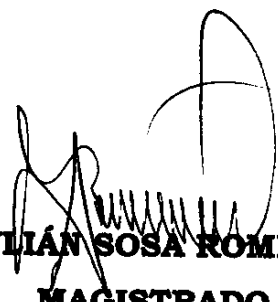
41

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

De la documental allegada córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que eleven las manifestaciones que consideren necesarias.

Notifíquese y Cúmplase,


JULIÁN SOSA ROMERO
MAGISTRADO
32201900134 01

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

INFORME SECRETARIAL:

Junio 10 de 2020. En la fecha ingresan las presentes diligencias (032-2019-00134-01) al Despacho del Magistrado **JULIÁN SOSA ROMERO**, para el trámite que corresponda y en firme la providencia anterior. Se informa que FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA allega respuesta (folios 9 a 19), así como la parte demandada COOMEVA EPS SA (folios 20 a 40). Se precisa que por Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso **suspender los términos judiciales** en todo el país **a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020**, medida prorrogada por Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 todos de 2020, resaltando que éste último señaló la **suspensión hasta el 8 de junio de 2020**, con las excepciones previstas en el artículo 7 del último Acuerdo, entre los que se encuentra el presente asunto. **Los términos fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo de 2020.**

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicación 110013103042 2016 00786 02

Resuelve el Despacho la solicitud de suspensión promovida por el demandante en reconvención.

1. Dos son los eventos en los cuales se suspenderá el trámite procesal, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 del Código General del Proceso: cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otra causa judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención; y, si las partes la soliciten de común acuerdo, por tiempo determinado.

Corresponde el primero a las denominadas cuestiones prejudiciales que surgen en desarrollo del principio de unidad de la jurisdicción, y permiten que en determinados eventos el Funcionario Civil prorrogue la decisión dentro de la causa sometida a su conocimiento mientras se decide otra que se ventila ante distinta autoridad jurisdiccional y que necesariamente llegará a influir en su determinación, precaviendo así la existencia de fallos contradictorios, de donde claramente se colige que se configuran siempre y cuando no se haya decidido el fondo del litigio dentro del proceso civil, pues en caso contrario carecen de fundamento alguno.

A su turno, el canon 162, prevé “...*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar*

sentencia de segunda o de única instancia...”.

2. El 11 de junio de la presente anualidad, el abogado José Herling Villarreal Sánchez allegó al correo institucional, solicitud de suspensión, fundada en la incidencia de las decisiones que adelantan los “Jueces Penales del Circuito” en esta causa civil.

Como soporte de su pedimento, acompañó historial de la Consulta de Procesos, SISTEMA PENAL ACUSATORIO JUZGADOS PENALES DE BOGOTÁ, radicación 11001600000020170248500 del Juzgado 68 Penal Municipal de Garantías, donde aparecen como demandados DENIS REINALES BASTIDAS y RODRIGO GRANADOS RAMIREZ, por el presunto delito de estafa. Constancia de la Fiscalía 163 Seccional, del 9 de junio de 2017, que certifica la existencia de la indagación por el supuesto punible de concierto para delinquir, estafa agravada y simple, interpuesta por el actor contra Granados Ramírez, Carlos Eduardo Franco Tatis y los aquí convocados, así como el oficio 384-F-163 del 29 de marzo de esa anualidad, mediante el cual la aludida autoridad informó a la Oficina de Instrumentos Públicos – Zona Centro, sobre la mentada denuncia en la que se involucra el bien con matrícula 50C-1434782.

3. El apoderado del extremo convocado se opuso a la prosperidad del *petitum*. En lo esencial, esgrimió que el demandante intenta engañar al despacho con los documentos aportados.

4. Pues bien, expuesto lo anterior, de entrada se columbra que la petición izada por el togado será desestimada, teniendo en cuenta que no se dan los presupuestos de la norma.

En efecto, aun cuando no se discute que los diligenciamientos adelantados en el ramo penal tienen una relación con esta litis en lo que hace relación con el bien raíz que se involucra, en rigor, no

depende de tal actuación y no impide que se zanje de fondo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado.

Ciertamente, las decisiones derivadas como efectos que eventualmente pudieran adoptar los Funcionarios Penales para restablecer los derechos del demandante, han sido propuestas por el reconveniente vía acción a título de “*nulidad absoluta*”, por manera que bajo esta óptica, no es plausible jurídicamente lo impetrado.

Aunado, la declaratoria de invalidez de la compraventa contenida en la escritura pública 2680 del 17 de octubre de 2015, otorgada en la Notaría 25 del Círculo de esta ciudad, por ausencia de consentimiento para enajenar, de precio, causa ilícita, falta de formalidades, entre otros, en puridad, es posible despejarse con independencia de lo que decida el juez penal frente a los presuntos delitos.

Por demás, cumple resaltar que las meras denuncias formuladas contra los demandados en reconvención, no tienen la calidad de constituir un **proceso penal**, como lo ha sostenido la honorable Corte Suprema de Justicia “...en la sistemática diseñada en la Ley 906 de 2004, **el proceso penal acusatorio empieza con la formulación de imputación**, toda vez que es en ese momento cuando se vincula al indiciado a la investigación y éste adquiere la calidad de imputado...”¹, por manera que la fase de indagación preliminar que adelanta la Fiscalía General de la Nación -de la que no se tiene noticia en la actualidad, resulta incipiente para cristalizar tal requerimiento.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 10 de marzo de 2010, expediente 32422. Magistrado Ponente Julio Enrique Socha Salamanca.

JUDICIAL DE BOGOTÁ, en SALA DE DECISIÓN CIVIL,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión.

SEGUNDO: En firme este pronunciamiento, ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020).

REF: VERBAL de ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO de NÉSTOR JAIME GONZÁLEZ HERRERA contra TUYA y BANCO DE OCCIDENTE. Exp. 003-2018-02223-01.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

*1.- ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la **sentencia** dictada el 23 de abril de 2020, en la Delegatura para asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el proceso de la referencia.*

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

*2.- Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

Inicialmente, frente a la manifestación del abogado de la parte demandada, debe decirse que el presente asunto sí se encuentra cobijado por las excepciones incluidas en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 (art. 7 num. 7.2), frente a la suspensión de términos, toda vez que lo exceptuado es el trámite de la segunda instancia en apelación de sentencias; luego, la concesión del recuso extraordinario de casación, así como el pronunciamiento sobre la suficiencia de la caución, son trámites que, por disposición de la norma procesal, le competen al juez de la apelación de la sentencia, en este caso, el Magistrado Sustanciador (art. 340 del C.G.P); luego, no es acertado afirmar que como aquí ya se resolvió la alzada “nada queda por resolver”, pues, precisamente, se encuentra pendiente por decidir sobre la garantía hipotecaria con la que la parte busca la suspensión de la ejecución de la sentencia que revocó este Tribunal.

Frente a la reclamación del libelista sobre el término otorgado por el Despacho y el control que hizo la Secretaría, debe tenerse en cuenta que: (i) el término de 10 días concedido en el auto del 27 de enero de 2020, para que Dealing in Fresh S. en C. realizara las modificaciones correspondientes a la minuta de la hipoteca que aportó y actualizara el certificado catastral del inmueble objeto del gravamen, solo podía computarse a partir del auto que resolvió el recurso de reposición y luego su solicitud de aclaración y/o adición de la providencia, que lo fue por el auto del 24 de febrero de 2020, concediendo una ampliación por 10 días más (art. 118 inc. 4 CGP), y notificado al día siguiente; (ii) según acreditó el memorialista, con una imagen de la consulta del proceso por internet, secretaria había registrado un ingreso del proceso al Despacho el día 11 de marzo que "fue retirada del sistema de consulta en la noche del 12 de marzo".

De lo anterior se colige que:

1. En término finalmente concedido a la parte fue de 20 días hábiles.

2. El término otorgado empezó a correr, el 26 de febrero -es decir, al día siguiente de la notificación por estado del auto proferido el día 24- hasta el día 10 de marzo -teniendo en cuenta el registro del ingreso del proceso al Despacho el día 11-, transcurrieron **10 días**.
3. El viernes 13 de marzo, según refiere el memorialista, el expediente estaría otra vez en secretaría hasta el lunes 16, cuando se ordenó la suspensión de términos con el Acuerdo PCSJA20-11517, por tanto, solo corrió un día.
4. A partir de la reanudación de términos prevista en el Acuerdo PCSJA20-11556- los días hábiles transcurridos entre el 26 de mayo hasta el 3 de junio –fueron 8, toda vez que se ingresó el asunto al Despacho, el 4 de junio siguiente.
5. En total, **solo pasaron 18 días hábiles, de los 20 otorgados**.

En esas condiciones le asistió razón al abogado de la demandada, puesto que a la fecha en que ingresó el asunto al Despacho, no se había cumplido el plazo concedido y ampliado en los autos del 27 de enero y 17 de febrero de 2020, en tanto restan, todavía, 3 días hábiles, por lo que en aras de subsanar tal error se devolverá el asunto a Secretaría para que los contabilice.

No obstante, no puede dejar de mencionarle a la recurrente que por disposición del artículo 604 “dentro del término señalado para prestar [la caución hipotecaria], deberá presentarse un certificado del notario sobre la fecha de la escritura de hipoteca, copia de la minuta de ésta autenticada por el mismo funcionario”; entonces, no se trata de cómo se aporta la escritura, si en físico o por medios electrónicos, sino de si está otorgada y autorizada por el notario, o no (arts. 13 y 40 del Decreto 960 de 1970), en el término concedido, para luego aportar su copia junto con “*el título de propiedad del inmueble, un certificado de su tradición y libertad en un periodo de diez (10) años si fuere posible y el certificado del avalúo catastral*”, lo que no se advierte en “la minuta corregida con la firma de la constituyente” que allegó.

Nótese que la misma disposición advierte que “*Los notarios darán prelación a estas escrituras, y su copia registrada se presentará al juez dentro de los seis (6) días siguientes al registro*”, situación que no ha acaecido.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el certificado catastral actualizado y la petición de tener en cuenta el avalúo aportado, se reitera lo dicho en auto del 27 de enero de 2020, con relación a la inexistencia

de un valor proporcional entre el que aparece en el certificado y el que resultó de la pericia.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

Devolver el expediente a Secretaría para que contabilice el término de dos (2) días con que cuenta Dealing in Fres S. en C. para dar acreditar el otorgamiento de la caución hipotecaria que propone, para luego acreditar su registro en la oficina de instrumentos públicos y proceder a su calificación.

Notifíquese,


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. 005201500785 02

Con fundamento en los Acuerdos PSCJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los artículos 3°, 103 y 107, parágrafo 1°, del Código General del Proceso, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 de dicho año, se fija la hora de las **03:30 p.m. del 7 de julio de 2020**, para que tenga lugar la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Con ese propósito, en el día y hora fijados en este auto los abogados de las partes (y éstas, si quieren comparecer), lo mismo que los interesados, deberán ingresar con anticipación al link que se les remitirá a su dirección de correo electrónico, o que se les informará por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición (CGP, art. 111, inc. 2).

En caso de requerir documentos o folios del expediente, podrán solicitarse a través del correo electrónico des06ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual manera, podrán comunicarse con la señora Paulina González al teléfono 3164717633, o con Viviana Sánchez al teléfono 3057360336.

NOTIFÍQUESE,


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

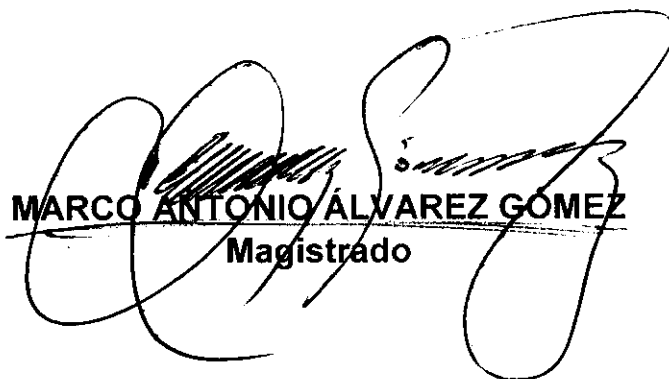
Ref. 042200900728 01

Con fundamento en los Acuerdos PSCJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los artículos 3°, 103 y 107, parágrafo 1°, del Código General del Proceso, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 de dicho año, se fija la hora de las **11:30 a.m. del 30 de junio de 2020**, para que tenga lugar la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Con ese propósito, en el día y hora fijados en este auto los abogados de las partes (y éstas, si quieren comparecer), lo mismo que los interesados, deberán ingresar con anticipación al link que se les remitirá a su dirección de correo electrónico, o que se les informará por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición (CGP, art. 111, inc. 2).

En caso de requerir documentos o folios del expediente, podrán solicitarse a través del correo electrónico des06ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual manera, podrán comunicarse con la señora Paulina González al teléfono 3164717633, o con Viviana Sánchez al teléfono 3057360336.

NOTIFÍQUESE,


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. 046201800049 02

Con fundamento en los Acuerdos PSCJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los artículos 3°, 103 y 107, parágrafo 1°, del Código General del Proceso, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 de dicho año, se fija la hora de las **9:30 a.m. del 2 de julio de 2020**, para que tenga lugar la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Con ese propósito, en el día y hora fijados en este auto los abogados de las partes (y éstas, si quieren comparecer), lo mismo que los interesados, deberán ingresar con anticipación al link que se les remitirá a su dirección de correo electrónico, o que se les informará por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición (CGP, art. 111, inc. 2).

En caso de requerir documentos o folios del expediente, podrán solicitarse a través del correo electrónico des06ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual manera, podrán comunicarse con la señora Paulina González al teléfono 3164717633, o con Viviana Sánchez al teléfono 3057360336.

NOTIFÍQUESE,


MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ
Magistrado